

CIRCULAR 8/2018

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (CARGOS EN MONEDA EXTRANJERA CON TARJETAS DE DÉBITO)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26, 32 y 35, de la Ley del Banco de México, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, primer párrafo en relación con el 20, fracción XI, 14 Bis, primer párrafo, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, primer párrafo, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pagos, Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y Dirección General Jurídica, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, ha determinado uniformar la práctica que se sigue en el mercado, de tal forma que dé certeza a los usuarios de tarjetas de débito que realicen con ellas operaciones en moneda extranjera. Para ello, resulta conveniente establecer para las entidades que emiten tarjetas de débito un régimen que regule las operaciones cambiarias que dichas entidades lleven a cabo para liquidar aquellos pagos y retiros de efectivo en moneda extranjera que se ejecuten con dichas tarjetas.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 18 de julio de 2018

ENTRADA EN VIGOR: 5 de abril de 2019

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** los artículos 48 Bis, primer párrafo, 126, primer párrafo, fracción II, 129, primer párrafo, y 129 Bis, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y último párrafo, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 8/2018
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>Utilización de las tarjetas de débito</p> <p>Artículo 19.- Las tarjetas de débito podrán utilizarse para disponer de efectivo en las sucursales de la Institución emisora, en cajeros automáticos, a través de comisionistas bancarios, en negocios afiliados; para pagar bienes, servicios, créditos e impuestos, así como para realizar otros pagos que las Instituciones permitan a sus clientes.</p> <p>En los contratos que las Instituciones suscriban con terceros para el procesamiento de pagos con tarjeta deberán permitirles la opción de aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrezcan:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Solo tarjetas de débito; II. Solo tarjetas de crédito, o III. Tarjetas de débito y tarjetas de crédito. 	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>...</p> <p>Artículo 19.- Las tarjetas de débito podrán utilizarse para disponer de efectivo en las sucursales de la Institución emisora, en cajeros automáticos, a través de comisionistas bancarios, en negocios afiliados; para pagar bienes, servicios, créditos e impuestos, así como para realizar otros pagos que las Instituciones permitan a sus clientes.</p> <p>En los contratos que las Instituciones suscriban con terceros para el procesamiento de pagos con tarjeta deberán permitirles la opción de aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrezcan:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Solo tarjetas de débito; II. Solo tarjetas de crédito, o III. Tarjetas de débito y tarjetas de crédito. <p>Las tarjetas de débito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien, de uso en territorio nacional y en el extranjero.</p> <p>Los cargos por pagos o retiros de efectivo efectuados en moneda extranjera con la</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 8/2018
	<p>tarjeta de débito deberán asentarse en la respectiva Cuenta de Depósito, invariablemente, en moneda nacional.</p> <p>El cargo que la Institución emisora de la tarjeta de débito efectúe conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser equivalente a la cantidad que resulte de la operación cambiaria que corresponda para convertir a moneda nacional el importe del respectivo pago o retiro de efectivo realizado con la tarjeta de débito. En este caso, para efectuar la mencionada operación cambiaria, tratándose de importes denominados en Dólares, la cantidad en pesos que la Institución emisora podrá cargar en la Cuenta de Depósito no podrá exceder del producto de la multiplicación de los siguientes factores: a) el importe del pago o disposición en dicha moneda extranjera, y b) el resultado de multiplicar por 1.005 el tipo de cambio aplicable.</p> <p>Para efectos del supuesto indicado en el párrafo anterior, el tipo de cambio aplicable será el que determine el Banco de México, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las presentes Disposiciones, el cual da a conocer el mismo día en que lo determina, por medio de su página de internet, como el “tipo de cambio FIX” que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Institución</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 8/2018
	<p>emisora: i) haya autorizado el pago o disposición respectivo, o ii) deba realizar la liquidación de las cantidades correspondientes a dicho cargo conforme a los acuerdos celebrados al efecto con el adquirente, la cámara de compensación o receptor del pago respectivo, según sea el caso, tratándose de operaciones en las que el cuentahabiente autorice, de manera preliminar, un cargo inicial y posteriormente, un cargo final por la misma operación que implique la actualización del importe preliminar previamente autorizado.</p> <p>En caso de que el pago o retiro de efectivo con tarjeta de débito sea realizado en alguna moneda extranjera distinta al Dólar, el cargo que la Institución emisora haga en moneda nacional en la respectiva Cuenta de Depósito no podrá exceder de la cantidad que resulte del cálculo siguiente: en primer lugar, se calculará el equivalente del importe del pago o del retiro en la moneda extranjera respectiva a Dólares conforme al último tipo de cambio disponible al momento que corresponda conforme a lo dispuesto en los incisos i) o ii) del párrafo anterior, que haya sido dado a conocer por algún proveedor de precios autorizado para organizarse y operar con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto al efecto por la Ley del Mercado de Valores, como haya quedado publicado en la respectiva página de internet de dicho proveedor y,</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 8/2018
	<p>en segundo lugar, se calculará el monto equivalente a pesos de dicho importe en Dólares, conforme a lo indicado en el párrafo anterior</p> <p>En el caso de que el proveedor de precios contratado por la Institución de que se trate no dé a conocer el tipo de cambio aplicable a la moneda extranjera en que se haga un pago o un retiro de efectivo con tarjeta de débito, dicha Institución podrá utilizar el tipo de cambio de mercado dado a conocer por cualquier empresa que no tenga el carácter de persona relacionada, en términos del artículo 73, fracciones I, V y VII, de la Ley de Instituciones de Crédito. En este caso, la Institución deberá guardar constancia de la fuente de donde haya obtenido el tipo de cambio referido en este párrafo.</p> <p>Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, mediante los sistemas informáticos o por cualquier otro medio, incluyendo los electrónicos que al efecto determine el propio Banco de México, su autorización para efectuar la operación cambiaria a que se refiere el presente artículo mediante la aplicación de: a) el tipo de cambio correspondiente en un momento distinto a los previstos en los incisos i) y ii) del sexto párrafo de este mismo artículo, o b) un tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, distinta al Dólar, que no sea dado a</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 8/2018
	<p>conocer por algún proveedor de precios previsto en este artículo.</p> <p>La Institución que presente la solicitud referida en el párrafo anterior deberá adjuntar a la misma evidencia suficiente sobre las razones operativas que justifiquen dicha solicitud, así como los elementos que sustenten su conveniencia para los usuarios. Asimismo, la Institución emisora que obtenga la autorización indicada deberá dar a conocer a sus cuentahabientes, de conformidad con el procedimiento referido en dicha autorización, la aplicación del tipo de cambio que corresponda, así como llevar a cabo las modificaciones a los contratos al amparo de los cuales emita las tarjetas de que se trate. Para estos efectos, la Institución emisora deberá incluir en su solicitud de autorización su propuesta del procedimiento antes referido.”</p>

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor a los ciento ochenta días hábiles bancarios siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CIRCULAR 16/2017

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (TRANSFERENCIAS EN DÓLARES)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 31, de la Ley del Banco de México, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 15, primer párrafo en relación con el 20, fracción XI, 17, fracción I, 19 Bis 1, fracción XI, y 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, Dirección de Disposiciones de Banca Central, Dirección de Apoyo a las Operaciones y Dirección de Regulación y Supervisión, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar propiciando el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y el sano desarrollo del sistema financiero, ha determinado aclarar la obligación de que las instituciones que permitan que sus clientes personas morales realicen transferencias de fondos en Dólares que vayan dirigidas a cuentas denominadas en esa misma moneda a nombre de personas morales constituidas y domiciliadas en territorio nacional únicamente podrán llevarse a cabo a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de dichas transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos. Adicionalmente, con el objetivo de mejorar la administración de liquidez en el Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares (SPID), Banco de México ha decidido ampliar el horario en que los participantes pueden ingresar o retirar recursos de sus cuentas en el SIAC-BANXICO para la operación del sistema.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 1 de agosto de 2017

ENTRADA EN VIGOR: Las modificaciones a los artículos 126, primer párrafo, fracción II, 129, primer párrafo, y 129 Bis, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y último párrafo, a partir del 11 de agosto de 2017. La modificación al artículo 48 Bis, primer párrafo, a partir del 1 de febrero de 2018.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** los artículos 48 Bis, primer párrafo, 126, primer párrafo, fracción II, 129, primer párrafo, y 129 Bis, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y último párrafo, de las "Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero", contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2016
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera</p> <p>Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares, con o sin chequera, pagaderos en la República Mexicana, que las Instituciones mantengan mediante Cuentas abiertas a nombre de personas morales constituidas de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que, además, en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, inciso b), de estas Disposiciones, tengan su domicilio en territorio nacional, dichas Instituciones deberán llevar a cabo todas las transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares provenientes de dichas Cuentas, para su abono a ese mismo tipo de Cuenta en otra Institución abierta a nombre de una persona moral con esas características, únicamente a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de ese tipo de transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos. De igual forma, la Institución que mantenga Cuentas a que se refiere este artículo, abiertas a nombre de las personas morales antes señaladas, únicamente podrá aceptar, para abono en</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>“Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera</p> <p>“Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares, con o sin chequera, pagaderos en la República Mexicana, que las Instituciones mantengan mediante Cuentas abiertas a nombre de personas morales constituidas de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que, además, en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, inciso b), de estas Disposiciones, tengan su domicilio en territorio nacional, dichas Instituciones deberán llevar a cabo todas las transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares provenientes de dichas Cuentas, para su abono a ese mismo tipo de Cuenta en otra Institución abierta a nombre de una persona moral con esas características, únicamente a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de ese tipo de transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos. Asimismo, la Institución que mantenga Cuentas a que se refiere este artículo, abiertas a nombre de las personas morales antes señaladas, únicamente podrá aceptar, para abono en dichas Cuentas, aquellas transferencias</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2016
<p>dichas Cuentas, aquellas transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares provenientes de Cuentas de ese mismo tipo en otras Instituciones abiertas a nombre de personas morales con las mismas características, siempre y cuando tales transferencias sean procesadas por medio de alguno de los sistemas de pagos mencionados. (Artículo adicionado por la Circular 5/2016 y modificado por las Circulares 12/2016 y 11/2017)</p> <p>...</p> <p>Recepción de Dólares</p> <p>Artículo 126 ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tratándose de la Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID, de las 07:45:00 a las 13:30:00 horas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>“Transferencias</p> <p>Artículo 129.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:00:00 y las 14:30:00 horas correspondiente a todos los Días Hábiles Bancarios Internacionales, el envío de Dólares valor mismo día, a los corresponsales que aquellas tengan en el extranjero o a los corresponsales que, para efectos exclusivos de su operación con el SPID, tengan en los Estados Unidos de América, mediante el cargo en su</p>	<p>electrónicas de fondos denominados en Dólares provenientes de Cuentas en moneda nacional o Divisas en otras Instituciones abiertas a nombre de personas morales con las mismas características, cuando tales transferencias sean procesadas por medio de alguno de los sistemas de pagos mencionados.</p> <p>...”</p> <p>“Recepción de Dólares</p> <p>Artículo 126.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tratándose de la Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID, de las 07:45:00 a las 15:10:00 horas.</p> <p>...</p> <p>...”</p> <p>“Transferencias</p> <p>Artículo 129.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través del SIAC-BANXICO: (i) en el horario de las 08:00:00 y las 14:30:00 horas correspondiente a todos los Días Hábiles Bancarios Internacionales, el envío de Dólares valor mismo día, a los corresponsales que aquellas tengan en el extranjero, o (ii) en el horario de las 08:00:00 y las 15:10:00 horas correspondiente a todos los Días Hábiles Bancarios Internacionales, el envío de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 16/2016
<p>Cuenta en Dólares o en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>“Trasposos entre el SIAC-BANXICO y el SPID</p> <p>Artículo 129 Bis.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>Adicionalmente, cada Día Hábil Bancario a las 14:15:00 horas, el Banco de México abonarán a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de la Institución el saldo total de su Cuenta del SPID, y</p> <p>II. ...</p> <p>Las Instituciones podrán solicitar las órdenes de traspaso a que se refiere el presente artículo únicamente entre las 08:00:00 y las 14:14:59 horas de cada Día Hábil Bancario y los trasposos derivados de dichas órdenes tendrán fecha valor mismo día. (Adicionado por la Circular 5/2016)</p>	<p>Dólares valor mismo día, a los corresponsales que, para efectos exclusivos de su operación con el SPID, tengan en los Estados Unidos de América, mediante el cargo en su Cuenta en Dólares o en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...”</p> <p>“Trasposos entre el SIAC-BANXICO y el SPID</p> <p>Artículo 129 Bis.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>Adicionalmente, cada Día Hábil Bancario a las 17:15:00 horas, el Banco de México abonará a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de la Institución el saldo total de su Cuenta del SPID, y</p> <p>II. ...</p> <p>Las Instituciones podrán solicitar las órdenes de traspaso a que se refiere el presente artículo únicamente entre las 08:00:00 y las 14:54:59 horas de cada Día Hábil Bancario y los trasposos derivados de dichas órdenes tendrán fecha valor mismo día.”</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Lo dispuesto en los artículos 126, primer párrafo, fracción II, 129, primer párrafo, y 129 Bis, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y último párrafo, entrarán en vigor el 11 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 48 Bis, primer párrafo, entrará en vigor el 1 de febrero de 2018.

CIRCULAR 11/2017

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (TRANSFERENCIAS ENTRE PARTICIPANTES DE UN SISTEMA DE PAGOS EN DÓLARES)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 31, de la Ley del Banco de México, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, primer párrafo, en relación con el 19 Bis, fracción V, 14 Bis, primer párrafo, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, primer párrafo, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 15, primer párrafo, en relación con el 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, Dirección General Jurídica, Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México

MOTIVO: Con el propósito de continuar propiciando el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, considerando la disponibilidad para las instituciones de crédito de un sistema de transferencias electrónicas de fondos entre cuentas de depósitos bancarios de dinero denominados en dólares estadounidenses abiertas a nombre de personas morales constituidas y con domicilio en el territorio nacional, ha determinado conveniente establecer términos y condiciones específicos bajo los cuales dichas instituciones podrán realizar abonos o retiros de ese tipo de cuentas mediante transferencias electrónicas de fondos, así como cumplir con la obligación de realizar transferencias de fondos en dicha moneda que vayan dirigidas a cuentas denominadas en esa misma moneda a través de los sistemas de pagos referidos.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 29 de mayo de 2017

ENTRADA EN VIGOR: 31 de mayo de 2017

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar**, los artículos 48 Bis, primer párrafo, y 86 Bis, primer párrafo, modificado y adicionado, respectivamente, por la Circular 12/2016 “Modificaciones a la Circular 3/2012 (transferencias entre participantes de un sistema de pagos en dólares)”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2016, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2016
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera</p> <p>Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana que ofrezcan las Instituciones a los cuentahabientes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 46 de estas Disposiciones, dichas Instituciones únicamente podrán realizar en las cuentas respectivas abonos y retiros de cantidades en Dólares mediante transferencias electrónicas interbancarias de fondos a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de dichas transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos. (Artículo adicionado por la Circular 5/2016 y modificado por Circular 12/2016)</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera</p> <p>“Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares, con o sin chequera, pagaderos en la República Mexicana, que las Instituciones mantengan mediante Cuentas abiertas a nombre de personas morales constituidas de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que, además, en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, inciso b), de estas Disposiciones, tengan su domicilio en territorio nacional, dichas Instituciones deberán llevar a cabo todas las transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares provenientes de dichas Cuentas, para su abono a ese mismo tipo de Cuenta en otra Institución abierta a nombre de una persona moral con esas características, únicamente a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de ese tipo de transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos. De igual forma, la Institución que mantenga Cuentas a que se refiere este artículo, abiertas a nombre de las personas morales antes señaladas, únicamente podrá aceptar, para abono en</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2016
<p>En caso que la Institución a que se refiere el párrafo anterior no cumpla con los requerimientos establecidos en la normativa aplicable al sistema de pagos referido para llevar a cabo, por medio de dicho sistema, las transferencias electrónicas de que se trate o para recibir aquellas otras transferencias a favor de los cuentahabientes respectivos, dicha Institución deberá, como excepción a lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, y 48, fracción I, anteriores, abstenerse de ofrecer y realizar abonos o retiros de las cuentas respectivas mediante transferencias electrónicas de cualquier tipo. (Párrafo adicionado por la Circular 12/2016)</p> <p>“Transferencias entre participantes de un sistema de pagos en Dólares</p> <p>Artículo 86 Bis.- La Institución que, conforme a las disposiciones aplicables, sea participante de alguno de los sistemas de pagos señalados en el artículo 48 Bis anterior únicamente podrá realizar, por medio de dicho sistema, todas aquellas transferencias de fondos en Dólares que vayan dirigidas a Cuentas denominadas en esa misma moneda abiertas en otras Instituciones que también sean participantes en dicho sistema de pagos,</p>	<p>dichas Cuentas, aquellas transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares provenientes de Cuentas de ese mismo tipo en otras Instituciones abiertas a nombre de personas morales con las mismas características, siempre y cuando tales transferencias sean procesadas por medio de alguno de los sistemas de pagos mencionados.</p> <p>...”</p> <p>“Transferencias entre participantes de un sistema de pagos en Dólares</p> <p>“Artículo 86 Bis.- Aquella Institución que, conforme a las disposiciones aplicables, sea participante de alguno de los sistemas de pagos señalados en el artículo 48 Bis anterior deberá tramitar, por medio de dicho sistema, todas aquellas transferencias de fondos en Dólares solicitadas por sus clientes, en su carácter de titulares de Cuentas de Depósito en Dólares en la propia Institución, que sean personas morales constituidas de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2016
<p>por lo que dicha Institución deberá abstenerse de realizar transferencias electrónicas de fondos por otros medios. (Artículo adicionado por Circular 12/2016)</p>	<p>conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que, además, tengan su domicilio en territorio nacional, siempre que dichas transferencias vayan dirigidas a Cuentas de Depósitos a la vista denominados en esa misma moneda, pagaderos en la República Mexicana, abiertas a nombre de ese mismo tipo de personas morales en otras Instituciones que también sean participantes de dicho sistema de pagos, por lo que la Institución primeramente referida deberá abstenerse de realizar ese tipo transferencias electrónicas de fondos a las mencionadas Cuentas por otros medios.”</p>
<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 31 de mayo de 2017.</p>	

CIRCULAR 1/2017

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (PARTICIPACIÓN EN CÁMARAS DE COMPENSACIÓN)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26 y 31, de la Ley del Banco de México, 16 y 22, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 48 y 57, de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, 15, párrafo primero, en relación con el 20, fracción XI, 19 Bis, fracción V y 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica, Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, Dirección de Operaciones Nacionales y Dirección de Regulación y Supervisión, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de dar continuidad a la promoción del sano desarrollo del sistema financiero y de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, considera importante simplificar los requerimientos para acceder a los servicios que prestan las cámaras de compensación de documentos, así como mantener las condiciones de competencia y equidad en el cobro de tarifas por estos servicios.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 9 de febrero de 2017

ENTRADA EN VIGOR: 10 de febrero de 2017

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los artículos 197, primer párrafo, 198, primer párrafo, 199, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, fracción IV, primer párrafo, fracción VI, incisos a), f) y g) y fracción VII, 202 y 206, primer y tercer párrafo, adicionar dos párrafos al artículo 197, un segundo párrafo a la fracción III, un segundo párrafo a la fracción IV y un inciso h), a la fracción VI, del artículo 199, así como derogar el último párrafo del artículo 200 y el segundo párrafo del artículo 206, de las "Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero", contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>Prohibición de barreras de entrada</p> <p>Artículo 197. Las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación deberán asegurarse de que en esta se permita la adhesión en igualdad de condiciones a todas las Instituciones, siempre que estas últimas satisfagan los requisitos respectivos.</p> <p>Adicionado</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p>Prohibición de barreras de entrada</p> <p>“Artículo 197.- Las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación mediante la suscripción de títulos representativos de su capital social deberán asegurarse que esta permita el acceso a todos los servicios que ofrezca a todas las Instituciones, en igualdad de condiciones, siempre que satisfagan los requisitos respectivos, mediante alguno de los esquemas de participación siguientes, a elección de estas últimas Instituciones: a) de manera directa, mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios con la Cámara de Compensación, cuyo clausulado deberá corresponder al autorizado por el Banco de México en términos de la fracción VI, inciso h), del artículo 199 de estas Disposiciones, o bien, b) de manera indirecta, mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios con una Institución que, a su vez, participe de manera directa con la Cámara de Compensación.</p> <p>Las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación mediante la suscripción de títulos representativos de su capital social deberán asegurarse que esta ofrezca a todas las Instituciones la contratación, por separado, del servicio de Compensación de cheques en moneda</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
Adicionado	<p>nacional, del Servicio de Domiciliación de Recibos, del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario y del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, así como de cualquier otro servicio directamente vinculado con dicho servicio de Compensación como parte del objeto de la propia Cámara de Compensación, sin que en ningún caso condicione la prestación de cualquiera de dichos servicios a la contratación de alguno o varios más. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente párrafo, la Cámara de Compensación podrá ofrecer a las Instituciones que participen en ella conforme a lo contemplado en esta Sección I la prestación de un conjunto de dos o más de los servicios antes referidos conforme a las tarifas que establezca para ello, siempre y cuando especifique las respectivas tarifas que cobre por cada uno de dichos servicios que preste de manera individual y que la tarifa total por el conjunto de servicios no sea inferior a la suma de las tarifas de los servicios en caso de ser contratados individualmente.</p> <p>La Institución que participe de forma directa en la Cámara de Compensación, en términos del inciso a) del primer párrafo del presente artículo, y que, a su vez, contrate la prestación de los servicios de dicha Cámara de Compensación con otra Institución que participe de manera indirecta, conforme al inciso b) del referido primer párrafo, estará obligada a presentar y/o aceptar por cuenta de esta última Institución los Documentos que le sean presentados a cargo de esa misma Institución que participe de manera indirecta.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
<p>Autorización para operar como Cámara de Compensación</p> <p>Artículo 198.- Las Instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación con tres o más Instituciones participantes deberán presentar su solicitud de autorización al Banco de México y adjuntar un proyecto de contrato multilateral que regulará las modalidades operativas adoptadas para realizar la Compensación.</p> <p>...</p> <p>Características del contrato multilateral</p> <p>Artículo 199.- El contrato multilateral que se celebre para constituir una Cámara de Compensación deberá establecer un régimen de asociación conforme al cual se establezcan las decisiones respecto de la duración o terminación anticipada del arreglo correspondiente; además de, en su caso, el aumento o reducción del capital, que se produzca por causas distintas al ingreso o retiro de una Institución; el nombramiento y remoción de las personas encargadas de la administración y vigilancia, y la aprobación de su gestión o, en general, cualquier modificación al acto jurídico que le dé origen, solo puedan tomarse en sesiones en las que las resoluciones se adopten con el voto favorable del número de Instituciones que representen, por lo menos, la mitad de los miembros suscriptores del contrato citado.</p>	<p>Autorización para operar como Cámara de Compensación</p> <p>“Artículo 198.- Las Instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación deberán presentar su solicitud de autorización al Banco de México y adjuntar un proyecto de contrato multilateral que regulará las modalidades operativas adoptadas para realizar la Compensación.</p> <p>...”</p> <p>Características del contrato multilateral</p> <p>“Artículo 199.- Las Instituciones que celebren el contrato multilateral para constituir una Cámara de Compensación deberán estipular en este un régimen de asociación conforme al cual las decisiones respecto de los siguientes temas solo puedan tomarse por aquellas Instituciones que sean titulares de los títulos representativos del capital social, en sus sesiones correspondientes, con el voto favorable del número de dichas Instituciones que representen, por lo menos, la mitad de los miembros suscriptores del contrato citado: a) la duración o terminación anticipada del arreglo correspondiente; b) el aumento o reducción del capital social; c) el nombramiento y remoción de las personas encargadas de la administración y vigilancia; d) la aprobación de su gestión, y e), en</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
<p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Las Instituciones que inicialmente no hayan suscrito el contrato, podrán solicitar su adhesión a este, debiendo la Cámara de Compensación dar respuesta por escrito a la solicitud respectiva, en un plazo no mayor de veinte Días contado a partir de la fecha de su presentación</p> <p>Adicionado</p> <p>IV. Las Instituciones tendrán el derecho de retirarse de la Cámara de Compensación correspondiente, sin que por ello deban hacer pago alguno, mediante aviso que deberán dar de manera fehaciente y que surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hiciera antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después, salvo que</p>	<p>general, cualquier modificación al acto jurídico que le dé origen.</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Las Instituciones que inicialmente no hayan suscrito el contrato, podrán solicitar su adhesión a este, mediante la suscripción de títulos representativos del capital social de la Cámara de Compensación correspondiente, debiendo la Cámara de Compensación dar respuesta por escrito a la solicitud respectiva, en un plazo no mayor de veinte Días contado a partir de la fecha de su presentación.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación mediante la suscripción de títulos representativos de su capital social deberán permitir a las Instituciones que lo soliciten en términos de la presente fracción la adhesión al contrato multilateral en condiciones equitativas y transparentes, siempre que estas últimas satisfagan los requisitos respectivos establecidos en el contrato multilateral.</p> <p>IV. Las Instituciones que participen en una Cámara de Compensación mediante la suscripción de títulos representativos del capital social de esta tendrán el derecho a retirarse, sin que por ello deban hacer pago alguno, mediante aviso que deberán dar de manera fehaciente y que surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hiciera antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
<p>el órgano de administración aprobara un plazo menor.</p> <p>Adicionado</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>a) Tarifas, así como multas y sanciones por incumplimientos a las reglas de operación de la Cámara de Compensación respectiva;</p>	<p>del ejercicio siguiente, si se hiciere después, salvo que el órgano de administración aprobara un plazo menor.</p> <p>Para efectos de lo señalado en esta fracción, el contrato multilateral deberá prever que el órgano de administración podrá determinar que las acciones representativas del capital social que sean objeto de retiro (i) sean canceladas o, en aquel caso en que sea procedente conforme a las disposiciones aplicables, (ii) queden en la tesorería de la Cámara de Compensación para ser puestas posteriormente en circulación, lo cual deberá realizarse en condiciones equitativas y transparentes.</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>a) Tarifas aplicables a los servicios de Compensación de los Documentos respectivos y a cualquier otro servicio directamente vinculado con dichos servicios de Compensación que, como parte del objeto de la propia Cámara de Compensación, esta les preste a las Instituciones participantes, las cuales no podrán quedar diferenciadas entre las Instituciones participantes, ya sea por volumen de operación, participación en el capital social o cualquier otro motivo, así como las penas convencionales establecidas como pagos de cantidades determinadas y otras penalidades que la Cámara de Compensación de que se trate podrá imponer a las Instituciones participantes por incumplimientos a las reglas de operación de la propia Cámara de Compensación;</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
<p>b) a e) ...</p> <p>f) Nombramiento y remoción del director general, y</p> <p>g) Reducción del plazo para el retiro total o parcial de alguna Institución asociada, señalado en la fracción IV de este artículo.</p> <p>Adicionado</p> <p>VII. Cualquier modificación que se efectúe al contrato deberá someterse a la autorización del Banco de México. Asimismo, cuando este modifique sus disposiciones relativas a la Compensación y traspaso de fondos y, en virtud de las mencionadas modificaciones, existan contradicciones entre las disposiciones y el contrato referido, deberán hacerse las adecuaciones necesarias al contrato citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas.</p> <p>Órgano de Administración</p> <p>Artículo 200.- ...</p> <p>...</p>	<p>b) a e) ...</p> <p>f) Nombramiento y remoción del director general;</p> <p>g) Reducción del plazo para el retiro total o parcial de alguna Institución, señalado en la fracción IV de este artículo, y</p> <p>h) El clausulado de los contratos de prestación de servicios que las Instituciones deban suscribir con el fin de tener acceso a la Cámara de Compensación en términos del inciso a) del primer párrafo del artículo 197 de estas Disposiciones.</p> <p>VII. Cualquier modificación que se efectúe al contrato multilateral, así como al clausulado de los contratos de prestación de servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción anterior, deberá someterse a la previa autorización del Banco de México. Asimismo, cuando este modifique sus disposiciones relativas a la Compensación y traspaso de fondos y, en virtud de las mencionadas modificaciones, existan contradicciones entre las disposiciones y el referido contrato multilateral, deberán hacerse las adecuaciones necesarias al contrato citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas.”</p> <p>Órgano de Administración</p> <p>Artículo 200.- ...</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
<p>...</p> <p>...</p> <p>Las Instituciones asociadas tendrán el mismo número de votos que les conferirán iguales derechos en la toma de decisiones.</p> <p>Obligación de participar en las Cámaras de Compensación</p> <p>Artículo 202.- Las Instituciones estarán obligadas a participar en al menos una de las Cámaras de Compensación que, en su caso, autorice el Banco de México, así como a recibir los Documentos que en ella se presenten a su cargo</p> <p>Las Instituciones tendrán derecho a presentar Documentos en la Cámara de Compensación en la que participen.</p> <p>Incorporación y retiro de las Instituciones en la Cámara de Compensación</p> <p>Artículo 206.- Cada vez que una Institución se incorpore o se retire de una Cámara de Compensación, esta y la Institución de que se trate deberán comunicar en forma conjunta tal situación por escrito a la Gerencia de Gestión de Operaciones del Banco de México por lo menos con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que inicie o</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>“Se deroga.”</p> <p>Obligación de participar en las Cámaras de Compensación</p> <p>“Artículo 202.- Las Instituciones estarán obligadas a participar en al menos una de las Cámaras de Compensación que, en su caso, autorice el Banco de México, mediante alguno de los esquemas señalados en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 197. Asimismo, estarán obligadas a recibir los Documentos que en ella se presenten a su cargo.</p> <p>Las Instituciones tendrán derecho a presentar Documentos en la Cámara de Compensación en la que participen de conformidad con lo mencionado en el párrafo anterior.”</p> <p>Incorporación y retiro de las Instituciones en la Cámara de Compensación</p> <p>“Artículo 206.- Cada vez que una Institución participe o deje de participar sea mediante la suscripción de títulos representativos del capital social de una Cámara de Compensación, o bien, mediante los esquemas previstos en el primer párrafo del artículo 197, esta y la Institución de que se trate deberán comunicar en forma conjunta tal situación por escrito a la Gerencia de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2017:
<p>termine, según sea el caso, la participación de la Institución.</p> <p>Una Institución podrá participar en una Cámara de Compensación por conducto de otra Institución o de la propia Cámara de Compensación de que se trate, obligándose estas últimas a presentar y/o aceptar por cuenta de la primera los Documentos que le sean presentados a cargo de dicha Institución.</p> <p>Para tal efecto, las Instituciones que pretendan participar en una Cámara de Compensación en los términos antes indicados deberán suscribir el convenio respectivo y turnar copia de este a la Gerencia de Gestión de Operaciones del Banco de México y, en su caso, a la Cámara de Compensación correspondiente.</p>	<p>Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos del Banco de México por lo menos con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que inicie o termine, según sea el caso, la participación de la Institución.</p> <p>Se deroga</p> <p>Para tal efecto, las Instituciones que pretendan participar en una Cámara de Compensación, de manera directa o indirecta, en términos del primer párrafo del artículo 197 de estas Disposiciones, deberán turnar copia del contrato que al efecto suscriban a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos del Banco de México y, en caso que participen bajo el esquema previsto en el inciso b) del párrafo citado, a la Cámara de Compensación correspondiente.”</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Instituciones que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular, hayan constituido una Cámara de Compensación de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Único, de la Circular 3/2012 que se modifica, deberán presentar al Banco de México, dentro de los 120 Días posteriores a la entrada en vigor de la presente Circular, para su autorización, el proyecto de clausulado de los contratos de prestación de servicios previsto en el artículo 199, fracción VI, inciso h), de

la citada Circular 3/2012. Adicionalmente, las Instituciones referidas deberá asegurarse que el órgano de administración de las referidas Cámaras de Compensación, en el plazo mencionado en este párrafo, apruebe las tarifas que estime aplicar conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la referida fracción VI.

Asimismo, aquellas Instituciones que hayan constituido Cámaras de Compensación a que se refiere el párrafo anterior bajo alguna de las figuras de personas morales reconocidas en ley, deberán presentar al Banco de México, por conducto de dicha Cámara de Compensación, en el plazo indicado en dicho párrafo, para su autorización, el proyecto de modificación a sus estatutos sociales o documento equivalente.

CIRCULAR 12/2016

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (TRANSFERENCIAS ENTRE PARTICIPANTES DE UN SISTEMA DE PAGOS EN DÓLARES)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 31, de la Ley del Banco de México, 22, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 17, fracción I, 19 Bis, fracción V, 20, fracción XI y 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, Dirección de Operaciones Nacionales, Dirección de Sistemas de Pagos y Dirección de Regulación y Supervisión, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar propiciando el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, ha determinado aclarar que únicamente las instituciones de crédito que sean participantes de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de dichas transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos podrán ofrecer y realizar abonos o retiros de las cuentas de depósito con o sin chequera en Dólares mediante transferencias electrónicas de cualquier tipo. En adición a lo anterior, se contempla la obligación de que las instituciones únicamente realicen transferencias de fondos en Dólares que vayan dirigidas a cuentas denominadas en esa misma moneda a través de los sistemas de pagos referidos.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 3 de noviembre de 2016

ENTRADA EN VIGOR: 4 de noviembre de 2016

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar, el índice, los artículos 2, en la definición de "SPID", 48 Bis y el artículo Segundo Transitorio de la Circular 5/2016 "Modificaciones a la Circular 3/2012 (Cuentas a la vista en dólares)", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2016, y adicionar, un artículo 86 Bis, de las "Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero", contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2016
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p>Sección III <u>Otros servicios</u></p> <p>...</p> <p>Adicionado.</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2°.- ...</p> <p>...</p> <p>SPID al sistema de pagos interbancarios en Dólares que permite el envío, procesamiento y liquidación de órdenes de transferencia interbancarias denominadas en Dólares a través de medios electrónicos entre cuentas de depósito a la vista en Dólares con o sin</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p>Sección III <u>Otros servicios</u></p> <p>...</p> <p>“Artículo 86 Bis.- Transferencias entre participantes de un sistema de pagos en Dólares”</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2°.- ...</p> <p>...</p> <p>“SPID: al sistema de pagos denominado “Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares” que permite el envío, procesamiento y liquidación de Órdenes de Transferencias interbancarias, con el fin de transferir, a través de medios electrónicos, montos determinados en Dólares a cuentas de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2016
<p>chequera pagaderos en la República Mexicana correspondientes a personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional.</p> <p>...</p> <p>Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera</p> <p>Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana que ofrezcan las Instituciones a los cuentahabientes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 46 de estas Disposiciones, deberán ofrecer, al menos, el abono y retiro de Dólares mediante transferencias electrónicas interbancarias de fondos a través de un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos. (Adicionado por la Circular 5/2016)</p>	<p>depósitos a la vista denominados en esa moneda, con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, abiertas únicamente a nombre de personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional.”</p> <p>...</p> <p>Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera</p> <p>“Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana que ofrezcan las Instituciones a los cuentahabientes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 46 de estas Disposiciones, dichas Instituciones únicamente podrán realizar en las cuentas respectivas abonos y retiros de cantidades en Dólares mediante transferencias electrónicas interbancarias de fondos a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de dichas transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos.</p> <p>En caso que la Institución a que se refiere el párrafo anterior no cumpla con los requerimientos establecidos en la normativa aplicable al sistema de pagos referido para llevar a cabo, por medio de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2016
<p>Adicionado.</p> <p>SEGUNDO. Las Instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular ofrezcan cuentas de depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de estas Disposiciones deberán obtener la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sean administrados por el Banco de México de</p>	<p>dicho sistema, las transferencias electrónicas de que se trate o para recibir aquellas otras transferencias a favor de los cuentahabientes respectivos, dicha Institución deberá, como excepción a lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, y 48, fracción I, anteriores, abstenerse de ofrecer y realizar abonos o retiros de las cuentas respectivas mediante transferencias electrónicas de cualquier tipo.”</p> <p>“Transferencias entre participantes de un sistema de pagos en Dólares</p> <p>Artículo 86 Bis.- La Institución que, conforme a las disposiciones aplicables, sea participante de alguno de los sistemas de pagos señalados en el artículo 48 Bis anterior únicamente podrá realizar, por medio de dicho sistema, todas aquellas transferencias de fondos en Dólares que vayan dirigidas a Cuentas denominadas en esa misma moneda abiertas en otras Instituciones que también sean participantes en dicho sistema de pagos, por lo que dicha Institución deberá abstenerse de realizar transferencias electrónicas de fondos por otros medios.”</p> <p>“SEGUNDO. Las Instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular ofrezcan cuentas de depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de estas Disposiciones deberán obtener la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 12/2016
<p>conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, a más tardar el 1 de abril de 2016. Aquellas Instituciones que no cuenten con la mencionada autorización tendrán prohibido abrir nuevas cuentas a las que se refiere el citado artículo. Asimismo, las referidas Instituciones que no obtengan la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sean administrados por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, en un plazo de 12 meses contado a partir de la entrada en vigor de la presente Circular, no podrán continuar llevando las citadas cuentas de depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de las presentes Disposiciones.</p>	<p>con la Ley de Sistemas de Pagos, a más tardar el 1 de abril de 2016. Aquellas Instituciones que no cuenten con la mencionada autorización tendrán prohibido abrir nuevas cuentas a las que se refiere el citado artículo. Asimismo, las referidas Instituciones que no obtengan la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, no podrán, a partir del 31 de agosto de 2017, mantener abiertas aquellas cuentas correspondientes a los depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de las presentes Disposiciones y deberán abstenerse de recibir, a partir de esa misma fecha, cualquier otra cantidad adicional como parte de dichos depósitos, por cualquier otra modalidad.”</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.</p> <p>SEGUNDO. Lo dispuesto en los artículos 48 Bis y 86 Bis entrará en vigor el 31 de mayo de 2017.</p>	

CIRCULAR 5/2016

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (CUENTAS A LA VISTA EN DÓLARES)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 31, de la Ley del Banco de México, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis 1, fracción XI, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Sistemas de Pagos, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar propiciando el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, ha determinado establecer la obligación a las instituciones de crédito, que ofrezcan a personas morales cuentas de depósito a la vista en dólares de los Estados Unidos de América con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, de permitir a estos clientes que realicen, al menos, el abono y retiro de dólares a través de un sistema de pagos electrónico en dólares nacional.

Adicionalmente, con el objetivo de establecer los mecanismos que permitan administrar la liquidez en el sistema de pagos interbancario en dólares (SPID), el Banco de México desarrolló la funcionalidad para que los participantes en el citado sistema puedan mantener una cuenta en el SIAC-BANXICO exclusiva para la operación del sistema. Asimismo, ha determinado los horarios, condiciones, así como la entrada y salida de recursos a través de cuentas exclusivas para este fin que tengan en corresponsales en los Estados Unidos de América.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 11 de marzo de 2016

ENTRADA EN VIGOR: 14 de marzo de 2016

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el índice, la definición de “Recepción de Dólares” del artículo 2º, así como los artículos 49, primer párrafo, 115, tercer párrafo, 119, primer párrafo, 120, último párrafo, 121, 125, primer párrafo, 126, 127, 128, primer párrafo, 129, 130 y el Anexo 5, **adicionar** las definiciones de “Cuenta del SPID”, “Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID” y “SPID” al artículo 2º, un segundo párrafo al artículo 120, los artículos 48 Bis, 129 Bis y 130 Bis, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012 del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA	DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p>Sección III Operaciones pasivas en Divisas</p> <p>Apartado A Disposiciones generales para los Depósitos</p> <p>Adicionado</p> <p>Artículo 49.- Características adicionales</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEPÓSITOS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>Sección II En Dólares (Cuenta en Dólares)</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II OPERACIONES EN LAS CUENTAS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>Sección II Operaciones en Dólares</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p>	<p>DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p>Sección III Operaciones pasivas en Divisas</p> <p>Apartado A Disposiciones generales para los Depósitos</p> <p>“Artículo 48 Bis.- Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera”</p> <p>“Artículo 49.- Características adicionales de Depósitos a la vista en Divisas con chequera.</p> <p>...”</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEPÓSITOS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>“Sección II En Dólares (Cuenta en Dólares y Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID)”</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II OPERACIONES EN LAS CUENTAS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>Sección II Operaciones en Dólares</p> <p>...</p> <p>“Artículo 129 Bis.- Traspasos entre el SIAC-BANXICO y el SPID”</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>Adicionado</p> <p>...</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2°.- ...</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p>	<p>“Artículo 130 Bis.- Límite al saldo de la Cuenta en Dólares y de la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID”</p> <p>...</p> <p>“Definiciones</p> <p>Artículo 2°.- ...</p> <p>...</p> <p>Cuenta del SPID: a aquella denominada en Dólares que cada Institución abra y mantenga en el Banco de México, en su carácter de administrador del SPID, en términos de lo dispuesto por las “Reglas del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares”, contenidas en la Circular 4/2016 del Banco de México.</p> <p>Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID: a la cuenta de depósito en Dólares que las Instituciones que actúen como participantes en el SPID deben abrir y mantener en el Banco de México para proveer de liquidez a la Cuenta del SPID.</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>Recepción de Dólares: a la transacción mediante la cual el Banco de México recibe Dólares en los corresponsales del extranjero para abono en la Cuenta en Dólares de una Institución.</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p>	<p>Recepción de Dólares: a la transacción mediante la cual el Banco de México recibe Dólares en los corresponsales del extranjero para abono en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, según corresponda, de una Institución.</p> <p>...</p> <p>SPID: al sistema de pagos interbancarios en Dólares que permite el envío, procesamiento y liquidación de órdenes de transferencia interbancarias denominadas en Dólares a través de medios electrónicos entre cuentas de depósito a la vista con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana correspondientes a personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional.</p> <p>..."</p> <p>"Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera</p> <p>Artículo 48 Bis.- Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana que ofrezcan las Instituciones a los cuentahabientes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 46 de estas Disposiciones, deberán ofrecer, al menos, el abono y retiro de Dólares mediante transferencias electrónicas interbancarias de fondos a través de un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>Características adicionales</p> <p>Artículo 49.- Tratándose de Depósitos a la vista con chequera, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Sobregiros garantizados</p> <p>Artículo 115.- ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en la Cuenta en Dólares a que se refiere la fracción III del párrafo primero del presente artículo, las Instituciones deberán solicitar que, para tales efectos, se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones debidamente suscritas por representantes de la Institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio.</p> <p>...</p> <p>Estados de cuenta</p> <p>Artículo 119.- El Banco de México pondrá diariamente a disposición de las Instituciones a través del SIAC- BANXICO los estados de cuenta de los Depósitos referidos en esta Sección y en la Sección siguiente.</p> <p>...</p>	<p>internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos.”</p> <p>“Características adicionales de Depósitos a la vista en Divisas con chequera</p> <p>Artículo 49.- Tratándose de Depósitos de Divisas a la vista con chequera, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente:</p> <p>...”</p> <p>“Sobregiros garantizados</p> <p>Artículo 115.-...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en la Cuenta en Dólares a que se refiere la fracción III del párrafo primero del presente artículo, las Instituciones deberán solicitar que, para tales efectos, con fecha valor mismo día, se segreguen en la cuenta de depósitos para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 5 de estas Disposiciones debidamente suscritas por representantes de la Institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio.</p> <p>...”</p> <p>“Estados de cuenta</p> <p>Artículo 119.- El Banco de México pondrá diariamente a disposición de las Instituciones a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, y dado a conocer a través de la red financiera los estados de cuenta de los Depósitos referidos en esta Sección y en la Sección siguiente.</p> <p>...”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>Régimen aplicable</p> <p>Artículo 120.- ...</p> <p>Adicionado</p> <p>No se aceptarán sobregiros en dicha cuenta.</p> <p>Intereses</p> <p>Artículo 121.- El Banco de México pagará intereses mensualmente por el saldo diario que las Instituciones mantengan en la Cuenta en Dólares a la tasa de interés anual que resulte de restar un octavo de punto porcentual a la tasa de interés diaria promedio que el Banco de México obtenga por sus inversiones en los mercados internacionales en los depósitos denominados “overnight” en Dólares en el mes correspondiente o cero, lo que resulte mayor.</p> <p>El importe de los intereses que corresponderá a cada Día se determinará dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre trescientos sesenta y multiplicando el resultado por el saldo que las Instituciones mantengan en la cuenta referida el Día de que se trate.</p>	<p>Régimen aplicable</p> <p>“Artículo 120.-...</p> <p>Además de la Cuenta en Dólares a que se refiere el párrafo anterior, cada Institución que actúe como participante en el SPID deberá abrir y mantener en el Banco de México una Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, la cual podrá abonarse y cargarse conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los abonos podrán realizarse mediante: <ol style="list-style-type: none"> a) Recepciones de Dólares mediante transferencias electrónicas, y b) Traspasos que reciba del SPID. II. Los cargos podrán realizarse mediante: <ol style="list-style-type: none"> a) Transferencias de Dólares que ordene la propia Institución, y b) Traspasos que la Institución instruya a favor de su Cuenta del SPID. <p>No se aceptarán sobregiros en las cuentas referidas en el presente artículo.”</p> <p>“Intereses</p> <p>Artículo 121.- El Banco de México, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, pagará una tasa de interés de cero por ciento por el saldo diario que las Instituciones mantengan en la Cuenta en Dólares y en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID.</p> <p>El Banco de México en cualquier momento podrá modificar la tasa de interés prevista en el párrafo anterior, considerando los cambios a las condiciones de las inversiones en los mercados financieros internacionales. En este caso, el Banco de México informará a las Instituciones la modificación a la tasa con al menos un Día Hábil Bancario de anticipación a la fecha en que comenzará a aplicar la referida tasa.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>El primer Día Hábil Bancario de cada mes, el Banco de México abonará en la Cuenta en Dólares el importe de los intereses devengados en el mes inmediato anterior.</p> <p>Las Instituciones en todo momento podrán consultar a través del SIAC-BANXICO el saldo disponible de su Cuenta en Dólares.</p> <p>Solicitud</p> <p>Artículo 125.- Las operaciones que las Instituciones pretendan realizar contra su Cuenta Única o su Cuenta en Dólares deberán ser solicitadas a través del SIAC-BANXICO en los horarios correspondientes, o bien a través del medio que el Banco de México determine en su oportunidad para tal efecto.</p> <p>...</p> <p>Recepción de Dólares</p> <p>Artículo 126.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México la Recepción de Dólares para lo cual deberán concertar telefónicamente la operación con la Subgerencia de Cambios Nacionales del Banco de México en el horario de las 09:00:00 a las 13:00:00 horas. Las Recepciones de Dólares podrán concertarse con fecha valor uno o dos Días Hábil Bancario posteriores a la fecha de concertación.</p>	<p>El Banco de México efectuará al inicio de operaciones del SIAC-BANXICO del primer Día Hábil Bancario del mes inmediato siguiente, el abono que, en su caso, corresponda en términos de este artículo en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID de la Institución de que se trate.</p> <p>Las Instituciones en todo momento podrán consultar a través del SIAC-BANXICO el saldo disponible de su Cuenta en Dólares y de su Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID.”</p> <p>“Solicitud</p> <p>Artículo 125.- Las operaciones que las Instituciones pretendan realizar contra su Cuenta Única, su Cuenta en Dólares o su Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID deberán solicitarse a través del SIAC-BANXICO en los horarios correspondientes, o bien a través del medio que el Banco de México determine en su oportunidad para tal efecto.</p> <p>...”</p> <p>“Recepción de Dólares</p> <p>Artículo 126.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, en los Días Hábil Bancarios Internacionales, la Recepción de Dólares con fecha valor mismo día, a través del SIAC-BANXICO en los horarios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tratándose de la Cuenta en Dólares, de las 07:45:00 a las 14:30:00 horas, y II. Tratándose de la Cuenta en Dólares para el Fondeo del SPID, de las 07:45:00 a las 13:30:00 horas.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>Las Instituciones deberán depositar en la fecha valor los Dólares pactados en el corresponsal que indique el Banco de México.</p> <p>En la citada fecha valor y una vez que el Banco de México tenga constancia de haber recibido los Dólares, este abonará el importe de la operación en la Cuenta en Dólares de la Institución de que se trate.</p> <p>Las instituciones deberán confirmar las solicitudes de Recepción de Dólares pactadas, antes de las 17:00:00 horas del día de la concertación, a través de mensaje SWIFT o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central o mediante carta dirigida a la Oficina de Servicios Bancarios a Cuentahabientes con firmas registradas previamente en el Banco de México.</p> <p>Incumplimiento de recepciones</p> <p>Artículo 127.- Cuando derivado de una solicitud de recepción de Dólares exista retraso, error u omisión de la Institución o de sus agentes financieros, cuya consecuencia sea que no se entreguen oportunamente los Dólares en las cuentas que los bancos corresponsales llevan al Banco de México, este no realizará los abonos correspondientes en la Cuenta en Dólares que les lleva. Cuando la Institución regularice el incumplimiento, el Banco de México abonará el</p>	<p>Las Instituciones deberán instruir a sus corresponsales el depósito de los Dólares pactados, en los corresponsales que indique el Banco de México, de acuerdo a las instrucciones que se den a conocer a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central y dado a conocer a través de la red financiera.</p> <p>Una vez que el Banco de México tenga constancia de haber recibido los Dólares en el corresponsal indicado en el párrafo anterior y que dichos Dólares coinciden con los solicitados en términos del primer párrafo de este artículo, así como que cumplen con los requisitos establecidos por el Banco de México y que éste dé a conocer a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central y dado a conocer a través de la red financiera, el Banco de México abonará el importe de la operación en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de la Institución de que se trate.”</p> <p>Se deroga.</p> <p>“Incumplimiento de recepciones</p> <p>Artículo 127.- Cuando, derivado de una solicitud de recepción de Dólares: a) exista retraso, error u omisión en la información de la Institución o de sus agentes financieros, cuya consecuencia sea que no se entreguen, en la fecha y horarios establecidos, los Dólares en las cuentas que los bancos corresponsales llevan al Banco de México, o b) que la información entregada a dichos corresponsales, no sea clara o completa, el Banco de México no realizará los abonos</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>monto de la operación de que se trate en la Cuenta en Dólares.</p> <p>En caso de que el incumplimiento persista después de tres Días Hábiles Bancarios Internacionales, el Banco de México podrá cancelar la operación o renegociarla.</p> <p>El Banco de México efectuará el cargo que corresponda en la Cuenta en Dólares por el importe del costo en que se hubiese incurrido derivado del incumplimiento de que se trate.</p> <p>Traspasos</p> <p>Artículo 128.- Las Instituciones podrán instruir con fecha valor mismo Día Hábil Bancario el traspaso de recursos de su Cuenta en Dólares a las Cuentas en Dólares de otras Instituciones en el Banco de México a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:30:00 a las 16:30:00 horas.</p> <p>...</p> <p>Transferencias</p> <p>Artículo 129.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México a través del SIAC-BANXICO con uno o dos Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha valor de la operación de que se trate, el</p>	<p>correspondientes en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID que les lleva, según corresponda, y la solicitud será cancelada, sin responsabilidad para el Banco de México.</p> <p>En caso de que suceda lo establecido en el inciso b) del párrafo anterior, el Banco de México devolverá, tan pronto como sea posible, los fondos recibidos al banco corresponsal originario del pago, sin responsabilidad para el Banco de México.”</p> <p>Se deroga.</p> <p>“Traspasos</p> <p>Artículo 128.- Las Instituciones, en casos de contingencia y previa autorización del Banco de México, podrán instruir con fecha valor mismo Día Hábil Bancario el traspaso de recursos de su Cuenta en Dólares a las Cuentas en Dólares de otras Instituciones en el Banco de México a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:00:00 a las 13:30:00 horas.</p> <p>...</p> <p>Las Instituciones no podrán instruir a través del SIAC-BANXICO el traspaso de recursos de su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de otra Institución. Asimismo, tampoco podrán instruir el traspaso de recursos de su Cuenta en Dólares a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de la propia Institución o de otra Institución, ni de estas últimas a aquella.”</p> <p>“Transferencias</p> <p>Artículo 129.- Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 08:00:00 y las 14:30:00 horas correspondiente a todos los Días Hábiles</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>envío de Dólares a corresponsales que aquellas tengan en el extranjero, mediante el cargo en su Cuenta en Dólares. Las transferencias que sean requeridas con un Día Hábil Bancario de anticipación podrán solicitarse entre las 08:30:00 y las 13:00:00 horas. Por su parte, las transferencias que sean requeridas con dos Días Hábiles Bancarios de anticipación podrán solicitarse entre las 08:30:00 y las 14:30:00 horas.</p> <p>El Banco de México segregará los fondos objeto de la operación a más tardar a las 15:00:00 horas del Día Hábil Bancario inmediato anterior a la fecha valor de la operación. En caso de que en dicho Día Hábil Bancario no exista saldo suficiente en la correspondiente Cuenta en Dólares para cubrir la operación, el Banco de México la dará por cancelada.</p> <p>Los datos de las cuentas para realizar las transferencias de Dólares a que se refiere este artículo deberán darse a conocer al Banco de México con al menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan solicitar la transferencia.</p> <p>Adicionado</p>	<p>Bancarios Internacionales, el envío de Dólares valor mismo día, a los corresponsales que aquellas tengan en el extranjero o a los corresponsales que, para efectos exclusivos de su operación con el SPID, tengan en los Estados Unidos de América, mediante el cargo en su Cuenta en Dólares o en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID que corresponda.</p> <p>En caso que al momento de hacer la solicitud de transferencia de fondos a que se refiere el párrafo anterior, en cualquier Día Hábil Bancario Internacional, no exista saldo suficiente en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, según corresponda, para cubrir la operación, el Banco de México dará por cancelada la solicitud.</p> <p>Los datos de las cuentas para realizar las transferencias de Dólares a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán darse a conocer a la Gerencia de Gestión de Operaciones del Banco de México, mediante comunicación escrita de acuerdo a lo que el Banco de México establezca y dé a conocer a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, y dado a conocer a través de la red financiera con al menos tres Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan solicitar la transferencia, indicando si corresponde a la Cuenta en Dólares o a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID.</p> <p>Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Institución que actúe como participante en el SPID podrá dar a conocer al Banco de México una cuenta alterna que, para efectos exclusivos de su operación con el SPID, mantenga en un corresponsal en los Estados Unidos de América, el cual deberá ser una entidad distinta a la que se refiere el párrafo anterior.”</p> <p>“Trasposos entre el SIAC-BANXICO y el SPID</p> <p>Artículo 129 Bis.- La Institución que actúe como participante del SPID podrá ordenar trasposos de recursos entre su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID y su Cuenta del SPID en los términos siguientes:</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>Comisiones</p> <p>Artículo 130.- El Banco de México cobrará a las Instituciones una comisión de 0.05 al millar sobre el monto en Dólares por cada transferencia de Dólares. Lo anterior, en el entendido de que la comisión no podrá ser menor de diez ni mayor de cincuenta Dólares. Las comisiones se cargarán en la Cuenta Única de la Institución en la fecha valor de la operación, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato anterior a dicha fecha.</p>	<p>I. Para el abono de recursos en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID desde su Cuenta del SPID, la Institución deberá solicitar una orden de traspaso a través del SPID en los términos de las “Reglas del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares”, contenidas en la Circular 4/2016 del Banco de México.</p> <p>Adicionalmente, cada Día Hábil Bancario a las 14:15:00 horas, el Banco de México abonarán a la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID de la Institución el saldo total de su Cuenta del SPID.</p> <p>II. Para el cargo en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID y el respectivo abono en su Cuenta del SPID, la Institución deberá solicitar una orden de traspaso a través del SIAC-BANXICO.</p> <p>Las Instituciones podrán solicitar las órdenes de traspaso a que se refiere el presente artículo únicamente entre las 08:00:00 y las 14:14:59 horas de cada Día Hábil Bancario y los traspasos derivados de dichas órdenes tendrán fecha valor mismo día.”</p> <p>“Comisiones</p> <p>Artículo 130.- El Banco de México cobrará a cada Institución una comisión mensual, tanto por la Cuenta en Dólares como por la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, equivalente a la suma de los montos siguientes:</p> <p>I. Monto por costo fijo.- Corresponderá al importe que resulte de dividir el total del costo fijo por apertura y manejo de cuenta que se hayan generado en los corresponsales del Banco de México, entre, según corresponda: a) tratándose de la Cuenta en Dólares, el número de Instituciones, o b) tratándose de la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, el número de participantes en el SPID;</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
	<p>II. Monto por costo variable.- Corresponderá al importe que resulte de lo siguiente: dividir el monto total de las comisiones que se hayan generado en los corresponsales del Banco de México por las recepciones de fondos y por el envío de órdenes de transferencia, entre el número de solicitudes de recepción y de transferencia ordenadas durante el mes correspondiente, multiplicado por el número de operaciones instruidas y recibidas por la Institución o el participante en el SPID de que se trate, y</p> <p>III. Cargos adicionales.- Corresponderá a los costos que cobren los corresponsales al Banco de México por conceptos distintos a los señalados en los incisos I y II de este artículo. En este caso, el Banco de México le informará a las Instituciones sobre el monto de dichos costos a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicaciones autorizado por el propio Banco de México para tal propósito y dado a conocer a través de la red financiera.</p> <p>El Banco de México efectuará, durante los diez primeros Días Hábiles Bancarios de cada mes, el cargo que corresponda en términos de los numerales anteriores en la Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, según corresponda.</p> <p>En caso que una Institución no mantenga en su Cuenta en Dólares o en la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, según corresponda, el saldo suficiente para cubrir el monto total de las comisiones aplicables a dicha Institución conforme al presente artículo, el Banco de México cargará la totalidad de dichas comisiones en la Cuenta Única de la Institución en la fecha a que se refiere el párrafo anterior, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato anterior a dicha fecha multiplicado por el factor de 1.002.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, Banco de México cobrará a cada Institución participante en el SPID el monto que resulte de multiplicar el número de operaciones de transferencia y de recepción de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:
<p>Adicionado</p>	<p>dólares instruidas en el SIAC-BANXICO de cada Institución por las tarifas por operación que el Banco de México les da a conocer a los participantes en el SPID.”</p> <p>“Límite al saldo de la Cuenta en Dólares y de la Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID</p> <p>Artículo 130 Bis.- El Banco de México podrá establecer, un límite al saldo que cada Institución podrá mantener en su Cuenta en Dólares y en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID. En caso que el Banco de México determine los límites, el saldo excedente que las Instituciones mantengan, a las 14:30:00 horas de cualquier Día Hábil Bancario, en su Cuenta en Dólares y en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID, el Banco de México podrá transferirlo a la cuenta que, la propia Institución mantenga en un corresponsal en el extranjero y que haya registrado ante el Banco de México en términos del artículo 129 de las presentes Disposiciones.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el Banco de México dará a conocer los límites a través del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el propio Banco Central, y dado a conocer a través de la red financiera.</p> <p>Adicionalmente, el Banco de México podrá transferir, en cualquier momento, a la cuenta que, para efectos exclusivos de su operación con el SPID, la Institución de que se trate mantenga en un corresponsal en los Estados Unidos de América que esta haya registrado ante el Banco de México en términos del artículo 129 de las presentes Disposiciones, el saldo total o parcial en su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID.”</p>
<p align="center">ANEXO 5</p> <p align="center">Modelo de solicitud de segregación de Dólares en la cuenta de depósitos para garantías</p> <p align="center">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p>	<p align="center">“ANEXO 5</p> <p align="center">Modelo de solicitud de segregación de Dólares en la cuenta de depósitos para garantías</p> <p align="center">(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2016:															
<p>México, D.F., a ___ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo No. 6 Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F. P r e s e n t e.</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de (<u>Denominación completa de la institución de crédito</u>), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta de depósitos para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (____dólares de los EE.UU.A.) a fin de garantizar los sobregiros en los que incurra en la Cuenta Única.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p>_____, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la Institución con facultades para ejercer actos de dominio¹</p> <p>C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones Gerencia de Operaciones Nacionales Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes</p> <p>La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:</p> <table border="1" data-bbox="315 1507 792 1850"> <thead> <tr> <th>Cuenta de correo electrónico</th> <th>Número de fax</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>jsantael@banxico.org.mx</td> <td>5227-8816</td> </tr> <tr> <td>ljimenez@banxico.org.mx</td> <td>5227-8787</td> </tr> <tr> <td>asordo@banxico.org.mx</td> <td>5227-8813 y 5227-8892 fax server</td> </tr> <tr> <td>ncaastro@banxico.org.mx</td> <td>5227-8787</td> </tr> </tbody> </table>	Cuenta de correo electrónico	Número de fax	jsantael@banxico.org.mx	5227-8816	ljimenez@banxico.org.mx	5227-8787	asordo@banxico.org.mx	5227-8813 y 5227-8892 fax server	ncaastro@banxico.org.mx	5227-8787	<p>Ciudad de México, a ___ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Gestión de Operaciones Av. 5 de Mayo No. 6 Col. Centro, C.P. 06059, Ciudad de México. P r e s e n t e.</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar al Banco de México en representación de (<u>Denominación Completa de la institución de crédito</u>), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta de depósitos para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (____dólares de los EE.UU.A.) a fin de garantizar los sobregiros en los que incurra en la Cuenta Única.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p>_____, Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la Institución con facultades para ejercer actos de dominio.</p> <p>C.c.p.: Dirección de Apoyo a las Operaciones Gerencia de Operaciones Nacionales Subgerencia de Gestión de Operaciones con Cuentahabientes</p> <p>La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico que a continuación se indican:</p> <table border="1" data-bbox="878 1507 1291 1696"> <thead> <tr> <th>Cuentas de correo electrónico.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>rcanojau@banxico.org.mx</td> </tr> <tr> <td>ncaastro@banxico.org.mx</td> </tr> <tr> <td>jrgarcia@banxico.org.mx</td> </tr> <tr> <td>gtorresn@banxico.org.mx”</td> </tr> </tbody> </table>	Cuentas de correo electrónico.	rcanojau@banxico.org.mx	ncaastro@banxico.org.mx	jrgarcia@banxico.org.mx	gtorresn@banxico.org.mx”
Cuenta de correo electrónico	Número de fax															
jsantael@banxico.org.mx	5227-8816															
ljimenez@banxico.org.mx	5227-8787															
asordo@banxico.org.mx	5227-8813 y 5227-8892 fax server															
ncaastro@banxico.org.mx	5227-8787															
Cuentas de correo electrónico.																
rcanojau@banxico.org.mx																
ncaastro@banxico.org.mx																
jrgarcia@banxico.org.mx																
gtorresn@banxico.org.mx”																
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>																

SEGUNDO. Las Instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular ofrezcan cuentas de depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de estas Disposiciones deberán obtener la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sean administrados por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, a más tardar el 1 de abril de 2016. Aquellas Instituciones que no cuenten con la mencionada autorización tendrán prohibido abrir nuevas cuentas a las que se refiere el citado artículo. Asimismo, las referidas Instituciones que no obtengan la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sean administrados por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, en un plazo de 12 meses contado a partir de la entrada en vigor de la presente Circular, no podrán continuar llevando las citadas cuentas de depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de las presentes Disposiciones.

CIRCULAR 2/2016

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis, fracción V, y el 19 Bis 1, fracción XI, 14, párrafo primero, en relación con el 25, fracción VII, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y el 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, Dirección General de Estabilidad Financiera, Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo y la estabilidad del sistema financiero, así como propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, y en consideración a la conveniencia de que las instituciones de banca múltiple, por una parte, mantengan actualizada la información sobre los activos que podrían destinar como objeto de garantías a favor del Banco de México, con respecto a créditos distintos a los financiamientos previstos en la Circular 3/2012 que, en su caso, este llegue a otorgar y, por otra parte, determinen oportunamente los procesos que deberán seguir al interior de sus respectivas estructuras en caso que requieran solicitar y administrar alguno de dichos financiamientos, ha determinado establecer, mediante disposiciones de carácter general, los términos y condiciones bajo los cuales las instituciones de banca múltiple deberán llevar a cabo las acciones respectivas.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 9 de febrero de 2016

ENTRADA EN VIGOR: 9 de mayo de 2016

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el índice y adicionar un Capítulo VII, al Título Tercero y los artículos 195 Bis, 195 Bis 1 y 195 Bis 2 a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2016:
...	DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO ÍNDICE

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2016:
<p>...</p> <p>Adicionado</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTOS PARA QUE LAS</p> <p style="text-align: center;">INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE</p> <p style="text-align: center;">SOLICITEN Y ADMINISTREN OTROS</p> <p style="text-align: center;">CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO”</p> <p>“Artículo 195 Bis.- Procedimientos operativos”</p> <p>“Artículo 195 Bis 1.- Identificación de los activos”</p> <p>“Artículo 195 Bis 2.- Revisión de los manuales e intercambio de información”</p>
<p>Adicionado</p> <p>Adicionado</p>	<p style="text-align: center;">“CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTOS PARA QUE LAS</p> <p style="text-align: center;">INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE</p> <p style="text-align: center;">SOLICITEN Y ADMINISTREN OTROS</p> <p style="text-align: center;">CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO</p> <p>Procedimientos operativos</p> <p>Artículo 195 Bis.- Las Instituciones de Banca Múltiple deberán contar con manuales en los que establezcan las políticas y procedimientos operativos que seguirán para el caso en que requieran solicitar al Banco de México alguno de los financiamientos que este último esté facultado a otorgar, distinto a aquellos previstos en el Título Tercero de las presentes Disposiciones, así como los procedimientos que seguirán para destinar los recursos derivados de dicho financiamiento, de conformidad con las condiciones y obligaciones previstas en las disposiciones legales y contractuales que resulten aplicables.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2016:
	<p>Los manuales de las Instituciones de Banca Múltiple a que se refiere el párrafo anterior deberán contener, como mínimo, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las áreas responsables de autorizar y presentar al Banco de México la solicitud del financiamiento a que se refiere el presente artículo. II. Las áreas responsables y el procedimiento que llevarán a cabo para: <ol style="list-style-type: none"> a) Identificar sus eventuales necesidades de liquidez, para lo cual las Instituciones de Banca Múltiple deberán considerar, entre otros indicadores, la situación de dichas Instituciones de Banca Múltiple que resulte de las evaluaciones para riesgos de liquidez, que se realicen con escenarios que incluyan aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, de conformidad con las disposiciones aplicables; b) Determinar el monto de financiamiento que, en su caso, la correspondiente Institución de Banca Múltiple requiera solicitar, de acuerdo con sus necesidades temporales de liquidez, considerando para ello, entre otros elementos, un análisis de fuentes alternativas de financiamiento y las razones por las cuales tales fuentes podrían resultar inviables; c) Identificar y determinar los activos disponibles que, en su caso, la correspondiente Institución de Banca

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2016:
	<p>Múltiple podría otorgar en garantía o reportar al Banco de México conforme al artículo 195 Bis 1 de estas Disposiciones;</p> <p>d) Actualizar, compilar y proporcionar la información que, en su caso, les requiera el Banco de México para identificar y valorar los activos referidos en el inciso anterior;</p> <p>e) Dar cumplimiento a los requisitos que establezca el Banco de México para solicitar el financiamiento de que se trate;</p> <p>f) Formalizar los contratos que documenten las operaciones objeto de financiamiento;</p> <p>g) Solicitar la renovación o terminación del financiamiento;</p> <p>h) Verificar que los expedientes de los activos que correspondan a créditos, préstamos o financiamientos en los que la Institución de Banca Múltiple tenga derechos de cobro a su favor estén debidamente integrados, de conformidad con las disposiciones aplicables, e</p> <p>i) Informar al Banco de México del seguimiento y cumplimiento de las actividades a que se refiere la fracción III de este artículo.</p> <p>III. Las actividades de seguimiento para verificar que la Institución de Banca Múltiple de que se trate utilice el financiamiento a que se refiere el presente artículo para satisfacer sus</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2016:
<p>Adicionado</p>	<p>necesidades temporales de liquidez y que observe los lineamientos o restricciones que, en su caso, establezca el propio Banco de México en el contrato que documente el financiamiento respectivo.</p> <p>IV. En relación con los financiamientos de liquidez de última instancia que, en su caso, las Instituciones de Banca Múltiple pudieran requerir al Banco de México:</p> <p>a) Las áreas responsables y el procedimiento que llevarán a cabo para elaborar el plan de acción para remediar sus faltantes de liquidez que, en este supuesto, requiera el Banco de México, y</p> <p>b) Las actividades de seguimiento para verificar que se cumpla con el mencionado plan de acción que, al efecto, apruebe el Banco de México, así como las áreas responsables de llevar a cabo este seguimiento.</p> <p>Las Instituciones de Banca Múltiple deberán obtener la aprobación de sus respectivos consejos de administración a los manuales señalados en el presente artículo, así como de las modificaciones que, en su caso, lleven a cabo.</p> <p>Las Instituciones de Banca Múltiple deberán incorporar en sus procesos de control y auditoría internos la revisión, al menos una vez cada año, de los manuales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo y la revisión de los procedimientos previstos en tales manuales.</p> <p>Identificación de los activos</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2016:
	<p>Artículo 195 Bis 1.- La Institución de Banca Múltiple que, en su caso, presente al Banco de México su solicitud para recibir alguno de los financiamientos a que se refiere el primer párrafo del artículo 195 Bis, deberá tener actualizada la información relativa a los activos que pretenda otorgar como garantía o reportar con el Banco de México, así como a las características de dichos activos.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones de Banca Múltiple deberán llevar a cabo una vez al mes, o con mayor frecuencia si lo consideran necesario, la identificación de aquellos activos de su propiedad o bajo su titularidad que no se encuentren restringidos, ni sujetos a gravamen alguno, que sean susceptibles de otorgarse en garantía o reportarse, tomando en cuenta su situación y eventuales necesidades de liquidez de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 195 Bis de las presentes Disposiciones. Para determinar la frecuencia con que llevarán a cabo la identificación a que se refiere el presente artículo, las Instituciones de Banca Múltiple deberán considerar, entre otros indicadores de liquidez, su coeficiente de cobertura de liquidez, calculado en términos de las “Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple”, emitidas de forma conjunta por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Las Instituciones de Banca Múltiple, al realizar la identificación de los activos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contemplar, en primer lugar, aquellos valores con la mayor calificación crediticia y, tratándose de los activos que constituyan su cartera crediticia, aquellos que tengan el menor grado de riesgo</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2016:
<p>Adicionado</p>	<p>o la menor probabilidad de incumplimiento de acuerdo con las disposiciones aplicables.</p> <p>De igual forma, para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las Instituciones de Banca Múltiple deberán mantener en sus sistemas informáticos, la información relativa a las características de la cartera crediticia identificada conforme al presente artículo, en los mismos términos que los incluidos en los formularios de los reportes regulatorios de cartera de crédito que deben enviar al Banco de México o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la información que sea utilizada para el cálculo de las reservas preventivas que deban realizar de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>Revisión de los manuales e intercambio de información</p> <p>Artículo 195 Bis 2.-Las Instituciones de Banca Múltiple deberán poner a disposición del Banco de México, en la forma, términos y plazos en que este lo solicite, los manuales e información señalados en los artículos 195 Bis y 195 Bis 1 de las presentes Disposiciones, respectivamente, así como la demás información que el Banco de México les requiera.”</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

CIRCULAR 1/2016

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26, 32 y 33, de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14, párrafo primero, en relación con el 25 Bis, fracción VII, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Estabilidad Financiera, Dirección General de Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero estima necesario que las instituciones de banca múltiple estén en posibilidades de seguir realizando el cálculo relativo a los faltantes de activos líquidos previsto en el régimen de admisión de pasivos y de inversión para operaciones pasivas en moneda extranjera establecido en las Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, incluidas en la Circular 3/2012, ante lo cual, ha resuelto modificar el Anexo 20 de las citadas Disposiciones, con el fin de dar a conocer los períodos de cálculo aplicables durante 2016, 2017, 2018 y principios de 2019.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 26 de enero de 2016

ENTRADA EN VIGOR: 11 de febrero de 2016

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** el Anexo 20 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2016	
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO ANEXO 20 Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos		DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO “ANEXO 20 Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos	
Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período	Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período
16 de enero de 2014	12 de febrero de 2014	11 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016
13 de febrero de 2014	12 de marzo de 2014	10 de marzo de 2016	6 de abril de 2016
13 de marzo de 2014	9 de abril de 2014	7 de abril de 2016	4 de mayo de 2016

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2016	
10 de abril de 2014	7 de mayo de 2014	5 de mayo de 2016	1 de junio de 2016
8 de mayo de 2014	4 de junio de 2014	2 de junio de 2016	29 de junio de 2016
5 de junio de 2014	2 de julio de 2014	30 de junio de 2016	27 de julio de 2016
3 de julio de 2014	30 de julio de 2014	28 de julio de 2016	24 de agosto de 2016
31 de julio de 2014	27 de agosto de 2014	25 de agosto de 2016	21 de septiembre de 2016
28 de agosto de 2014	24 de septiembre de 2014	22 de septiembre de 2016	19 de octubre de 2016
25 de septiembre de 2014	22 de octubre de 2014	20 de octubre de 2016	16 de noviembre de 2016
23 de octubre de 2014	19 de noviembre de 2014	17 de noviembre de 2016	14 de diciembre de 2016
20 de noviembre de 2014	17 de diciembre de 2014	15 de diciembre de 2016	11 de enero de 2017
18 de diciembre de 2014	14 de enero de 2015	12 de enero de 2017	8 de febrero de 2017
15 de enero de 2015	11 de febrero de 2015	9 de febrero de 2017	8 de marzo de 2017
12 de febrero de 2015	11 de marzo de 2015	9 de marzo de 2017	5 de abril de 2017
12 de marzo de 2015	8 de abril de 2015	6 de abril de 2017	3 de mayo de 2017
9 de abril de 2015	6 de mayo de 2015	4 de mayo de 2017	31 de mayo de 2017
7 de mayo de 2015	3 de junio de 2015	1 de junio de 2017	28 de junio de 2017
4 de junio de 2015	1 de julio de 2015	29 de junio de 2017	26 de julio de 2017
2 de julio de 2015	29 de julio de 2015	27 de julio de 2017	23 de agosto de 2017
30 de julio de 2015	26 de agosto de 2015	24 de agosto de 2017	20 de septiembre de 2017
27 de agosto de 2015	23 de septiembre de 2015	21 de septiembre de 2017	18 de octubre de 2017
24 de septiembre de 2015	21 de octubre de 2015	19 de octubre de 2017	15 de noviembre de 2017
22 de octubre de 2015	18 de noviembre de 2015	16 de noviembre de 2017	13 de diciembre de 2017
19 de noviembre de 2015	16 de diciembre de 2015	14 de diciembre de 2017	10 de enero de 2018
17 de diciembre de 2015	13 de enero de 2016	11 de enero de 2018	7 de febrero de 2018
14 de enero de 2016	10 de febrero de 2016"	8 de febrero de 2018	7 de marzo de 2018
		8 de marzo de 2018	4 de abril de 2018
		5 de abril de 2018	2 de mayo de 2018
		3 de mayo de 2018	30 de mayo de 2018
		31 de mayo de 2018	27 de junio de 2018
		28 de junio de 2018	25 de julio de 2018
		26 de julio de 2018	22 de agosto de 2018
		23 de agosto de 2018	19 de septiembre de 2018
		20 de septiembre de 2018	17 de octubre de 2018
		18 de octubre de 2018	14 de noviembre de 2018
		15 de noviembre de 2018	12 de diciembre de 2018
		13 de diciembre de 2018	9 de enero de 2019"
TRANSITORIA			
<p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 11 de febrero de 2016.</p>			

CIRCULAR 7/2015

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (PORTABILIDAD DE NÓMINA)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 18 y 22, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, primer párrafo, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, primer párrafo, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Sistemas de Pagos, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar propiciando el sano desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses del público, y en atención a las más recientes reformas realizadas a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, respecto de las transferencias periódicas de los depósitos de salarios, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral que las instituciones de crédito están obligadas a realizar a solicitud de los cuentahabientes, ha determinado establecer las condiciones y términos que otorguen una adecuada certeza y claridad para dichas instituciones y sus respectivos cuentahabientes al gestionar las referidas solicitudes de transferencias que sean presentadas ya sea ante dicha institución o ante otra institución a la cual se estarían transfiriendo los recursos.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 20 de marzo de 2015

ENTRADA EN VIGOR: 30 de octubre de 2015

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el índice, los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y el Anexo 4, así como adicionar los artículos 76 Bis, 81 Bis y los Anexos 4 Bis, 4 Bis 1 y 4 Bis 2 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO	DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO
ÍNDICE	ÍNDICE
TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p style="text-align: center;">OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p style="text-align: center;">Sección II <u>Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter labora</u></p> <p>...</p> <p>Artículo 76.- Recepción de solicitudes</p> <p>Adicionado</p> <p>Artículo 77.- Solicitudes de cancelación de transferencias</p> <p>Artículo 78.- Acuse de recibo de solicitudes</p> <p>Artículo 79.- Divulgación de leyendas</p> <p>Artículo 80.- Envío de los recursos</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p style="text-align: center;">Sección II <u>Transferencia de salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral</u></p> <p>...</p> <p>“Artículo 76.- Trámite de solicitudes”</p> <p>“Artículo 76 Bis.- Notificación de solicitud presentada por Institución Receptora”</p> <p>“Artículo 77.- Envío de los recursos”</p> <p>“Artículo 78.- Órdenes de cancelación de transferencias”</p> <p>“Artículo 79.- Acuse de recibo de solicitudes”</p> <p>“Artículo 80.- Servicios de Domiciliación con cargo a Cuentas Ordenantes”</p> <p>...</p> <p>“Artículo 81 Bis.- Difusión del proceso de transferencia”</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>...</p> <p>Anexo 4 Formato para solicitar la transferencia de los recursos de las cuentas en las que se reciban prestaciones laborales.</p>	<p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>...</p> <p>“Anexo 4 Formato para solicitar ante sucursales las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
Adicionado	<p>“Anexo 4 Bis Formato para solicitar a través del servicio de banca electrónica por Internet las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales”</p>
Adicionado	<p>“Anexo 4 Bis 1 Formato para ordenar ante sucursales la cancelación de la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales”</p>
Adicionado	<p>“Anexo 4 Bis 2 Formato para ordenar a través del servicio de banca electrónica por Internet la cancelación de la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales”</p>
...	...
<p>Solicitudes de transferencias</p> <p>Artículo 75.- Los clientes, entendiéndose para efectos de esta Sección, en singular o plural, a los titulares de una Cuenta Ordenante y una Cuenta Receptora, podrán solicitar a la Institución Ordenante que cada Día Hábil Bancario en que se reciban Prestaciones Laborales en la Cuenta Ordenante, transfiera sin costo a su cargo el saldo de dicha cuenta a la Cuenta Receptora.</p>	<p>Solicitudes de transferencias</p> <p>“Artículo 75.- Las Instituciones deberán permitir a cualquier cuentahabiente que sea titular de una Cuenta Ordenante, así como de otra Cuenta que haya abierto previamente en una Institución distinta y que pueda designar como una Cuenta Receptora, que pueda requerir, mediante solicitud que presente en términos de esta Sección II, que la Institución Ordenante, en cada Día Hábil Bancario en que se abonen a la Cuenta Ordenante los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales, transfiera la totalidad de dichos recursos a la Cuenta Receptora respectiva. Las transferencias a que se refiere este</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>Cuando los recursos señalados en el párrafo anterior hayan estado disponibles en la Cuenta Ordenante a más tardar a las 15:00:00 horas, la transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse el mismo Día Hábil Bancario a fin de que sean acreditados en esa fecha.</p> <p>En el evento de que los recursos estén disponibles en la Cuenta Ordenante después de la hora mencionada, la transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse con la anticipación necesaria para que dichos recursos sean acreditados a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente.</p> <p>Previo a la transferencia podrán efectuarse cargos en las Cuentas Ordenantes:</p>	<p>artículo se llevarán a cabo sin costo para los cuentahabientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de las presentes Disposiciones.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones deberán permitir a cada titular de las Cuentas señaladas en dicho párrafo que presente, a su elección, la solicitud a que se refiere ese mismo párrafo a la Institución Ordenante o a la Institución Receptora a través de alguna de las alternativas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Personalmente en cualquiera de las sucursales de dichas Instituciones. Para esos efectos, la Institución Ordenante o la Institución Receptora a la que se presente la solicitud deberá requerir al cuentahabiente que presente dicha solicitud en términos del Anexo 4 y que exhiba una identificación oficial, así como, a elección de este último, cualquiera de los siguientes documentos relativos a la Cuenta Receptora, si la solicitud se presenta a la Institución Ordenante, o a la Cuenta Ordenante, si la solicitud se presenta a la Institución Receptora: (i) la carátula del contrato de apertura de la Cuenta, (ii) algún estado de cuenta expedido dentro del trimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud o (iii) la tarjeta de débito vigente que contenga el nombre impreso del cuentahabiente. II. A través del servicio de banca electrónica por Internet que, en su caso, la Institución de que se trate haya contratado previamente con el cuentahabiente para que este pueda llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones. Para que la Institución Ordenante o la Institución Receptora pueda considerar como válidas las solicitudes que les presenten sus

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>i. Cuando así se haya pactado con los clientes para realizar el pago de créditos que les hayan otorgado, o</p>	<p>cuentahabientes a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, estas deberán formularse en los términos del formato establecido en el Anexo 4 Bis y cumplir con los mismos factores de autenticación requeridos, de conformidad con las disposiciones aplicables, para llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios de terceros u otras Instituciones a través de banca electrónica por Internet. Para esos efectos, la Institución de que se trate únicamente admitirá aquellas solicitudes presentadas por los cuentahabientes respectivos que indiquen su fecha de nacimiento, así como el número de cuenta o CLABE correspondiente a la Cuenta Receptora, si la solicitud de que se trate se presenta a la Institución Ordenante, o la Cuenta Ordenante, si dicha solicitud se presenta a la Institución Receptora.</p> <p>La Institución Receptora que reciba la solicitud a que se refiere el presente artículo, a través de cualquiera de los medios anteriormente señalados, deberá, a nombre y por cuenta del cuentahabiente de que se trate, gestionar dicha solicitud frente a la Institución Ordenante, a fin de que esta última realice las transferencias de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo. Al respecto, como parte de la gestión que realice la Institución Receptora, esta deberá manifestar a la Institución Ordenante que cuenta con la solicitud y autorización del cuentahabiente para que dicha Institución Receptora, a nombre y por cuenta de dicho cuentahabiente, tramite las transferencias de que se trate ante la Institución Ordenante. Las Instituciones Ordenantes y las Instituciones Receptoras en ningún caso podrán requerir documentación adicional o</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
	distinta a la señalada en las fracciones anteriores.
<p data-bbox="256 317 847 464">II. En los casos en que los clientes lo hayan autorizado mediante el servicio de Domiciliación para el pago recurrente de bienes, servicios o créditos.</p> <p data-bbox="256 1287 581 1318">Recepción de solicitudes</p> <p data-bbox="256 1367 847 1822">Artículo 76.- Las Instituciones Ordenantes deberán recibir en todas sus sucursales durante el horario de atención al público en general, las solicitudes que se les presenten utilizando el formato establecido en el Anexo 4 de estas Disposiciones. Para tal efecto, dichas Instituciones deberán dar a conocer el citado formato a sus clientes en sus sucursales y en su página de Internet, en alguna sección accesible para el público en general, así como a través del servicio de banca electrónica que proporcionen.</p> <p data-bbox="256 1871 847 1940">Para efecto de lo antes señalado, las mencionadas Instituciones deberán</p>	<p data-bbox="873 317 1451 1241">Las Instituciones Ordenantes y las Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán poner a disposición de sus cuentahabientes los formatos contenidos en el Anexo 4 y, en su caso, el Anexo 4 Bis de las presentes Disposiciones, de la misma manera en que permitan al público en general acceder a la documentación de esas Instituciones, en particular, en lugares visibles en todas sus sucursales, en sus respectivas páginas electrónicas en Internet y, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que pongan a disposición de sus cuentahabientes. Para efecto de lo antes señalado, las mencionadas Instituciones deberán transcribir textualmente el contenido de los referidos Anexos 4 o 4 Bis, según corresponda, y únicamente podrán incorporar en ellos su denominación social, nombre comercial, logotipo, folio de identificación de la solicitud y datos de contacto para cualquier aclaración.”</p> <p data-bbox="873 1287 1187 1318">“Trámite de solicitudes</p> <p data-bbox="873 1367 1451 1703">Artículo 76.- Las Instituciones Ordenantes y aquellas Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán recibir las solicitudes a que se refiere el artículo anterior en cualquiera de sus sucursales o, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet a que se refiere la fracción II de dicho artículo.</p> <p data-bbox="873 1871 1451 1940">La Institución que reciba la solicitud conforme a lo anterior será responsable, en</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>transcribir textualmente el contenido del referido Anexo 4, pudiendo incorporar en él únicamente su denominación social y/o logotipo.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes deberán cumplir con la solicitud respectiva a más tardar el décimo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha de su presentación, para lo cual únicamente deberán solicitar que se exhiba una identificación oficial, así como, a elección del cliente, el contrato, el estado de cuenta o la tarjeta de débito con el nombre del titular, relativos a la Cuenta Receptora. En ningún caso las Instituciones Ordenantes podrán requerir documentación adicional a la antes mencionada para atender dicha solicitud.</p>	<p>términos de lo dispuesto por esta Sección II, de la adecuada identificación del cuentahabiente, así como de verificar la información de la solicitud contra aquella que obre en su poder. Lo anterior deberá observarse, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a la apertura de Cuentas.</p> <p>La Institución que reciba la solicitud deberá requerir a la otra Institución que verifique que la información contenida en la referida solicitud corresponde a la información de la Cuenta que esta última le lleva al cuentahabiente.</p> <p>En el evento que el cuentahabiente haya presentado la solicitud de transferencia ante la Institución Receptora, esta deberá enviar a la Institución Ordenante dicha solicitud en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles Bancarios posteriores al día en que el cuentahabiente haya presentado dicha solicitud.</p> <p>Las Instituciones Receptoras no podrán tramitar solicitudes de los respectivos cuentahabientes para que, a su vez, transfieran a otras Instituciones Receptoras los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que, conforme a lo dispuesto por el presente artículo, las primeras reciban en las respectivas Cuentas Receptoras que administren.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes o Receptoras no deberán dar trámite a las solicitudes de transferencia de recursos en aquellos casos en que dichas transferencias ocasionen el</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
Adicionado	<p>incumplimiento de resoluciones de carácter judicial o administrativo que se les haya notificado.”</p> <p>“Notificación de solicitud presentada por Institución Receptora</p> <p>Artículo 76 Bis.- La Institución Ordenante que reciba una solicitud de la Institución Receptora en términos del artículo 75 anterior deberá notificar al titular de la Cuenta Ordenante respectiva, a más tardar al quinto Día Hábil Bancario siguiente al día en que reciba dicha solicitud, sobre la presentación de la misma, así como la fecha a partir de la cual realizará las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba para su abono en la Cuenta Ordenante. La notificación a que se refiere este artículo deberá realizarse a través de los mismos medios que las Instituciones Ordenantes hayan convenido con sus cuentahabientes para la notificación de los asuntos relacionados con las Cuentas respectivas y deberá incluir la siguiente leyenda:</p> <p><i>‘Recibimos de (denominación de la Institución Receptora) la solicitud que usted presentó a dicha institución para que los recursos de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, que actualmente se depositan en la cuenta que usted tiene con esta institución, se transfieran de forma periódica a la cuenta número (dieciocho dígitos de la Cuenta Receptora) que esa Institución le lleva, a partir de (fecha a partir de la cual se realizarán las transferencias).</i></p> <p>Le recordamos que usted puede cancelar las transferencias referidas, para lo cual deberá usted presentar ante nosotros una orden de cancelación directamente en</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p data-bbox="253 743 841 772">Solicitudes de cancelación de transferencias</p> <p data-bbox="253 823 850 1008">Artículo 77.- Los clientes podrán solicitar a la Institución Ordenante en cualquier momento la cancelación de las transferencias de recursos de la Cuenta Ordenante a la Cuenta Receptora.</p> <p data-bbox="253 1327 850 1474">La citada cancelación surtirá efectos a más tardar el tercer Día Hábil Bancario siguiente a aquél en que la Institución Ordenante la reciba.</p>	<p data-bbox="878 239 1450 697">nuestras sucursales o, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que haya usted contratado con nosotros. Para esto, ponemos a su disposición el formato de dicha orden de cancelación en nuestras sucursales y en nuestro portal de Internet. Tome usted en cuenta que la cancelación que llegue a solicitar surtirá efectos al segundo Día Hábil Bancario posterior a la fecha en que nos presente la respectiva orden de cancelación.’ ”</p> <p data-bbox="878 743 1170 772">“Envío de los recursos</p> <p data-bbox="878 823 1450 1276">Artículo 77.- La Institución Ordenante deberá estar en posibilidad de llevar a cabo las transferencias a que se refiere el artículo 76 anterior, a partir del quinto Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que la solicitud respectiva le haya sido presentada directamente por el cuentahabiente o bien, en caso que la solicitud respectiva haya sido presentada por la Institución Receptora de que se trate, a partir del décimo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que esta haya presentado dicha solicitud.</p> <p data-bbox="878 1327 1450 1969">Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, a partir del Día Hábil Bancario posterior a la conclusión del plazo que resulte aplicable conforme a lo señalado en dicho párrafo, la Institución Ordenante deberá llevar a cabo la primera de las transferencias que sean objeto de la solicitud tramitada en términos del artículo 76, una vez que dicha Institución reciba los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que deba abonar a la Cuenta Ordenante indicada en dicha solicitud. En caso que la Institución Ordenante reciba, dentro del plazo que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales que deba</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
	<p>abonar a la Cuenta Ordenante, esta deberá abstenerse de realizar la transferencia de tales recursos a la Cuenta Receptora.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes que sean participantes en el SPEI deberán transferir a las Instituciones Receptoras, a través de ese sistema de pagos, los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales abonadas a la Cuenta Ordenante de que se trate, para lo cual deberán enviar la respectiva orden de transferencia del SPEI el mismo Día Hábil Bancario en que dichos recursos estén a disposición de la Institución Ordenante, para ser abonados en la Cuenta Receptora a más tardar a las 15:00:00 horas del Día Hábil Bancario de que se trate. En cada una de estas transferencias, la Institución Ordenante deberá incluir en el campo "Concepto del Pago" del formato del SPEI, la leyenda "Portabilidad de Nomina" (<i>sic</i>).</p> <p>En caso que los recursos correspondientes a las Prestaciones Laborales estén a disposición de la Institución Ordenante para ser transferidos y abonados en la Cuenta Receptora después de la hora mencionada en el párrafo anterior, el envío por el SPEI de la orden de transferencia a la Cuenta Receptora deberá realizarse con la anticipación necesaria para que dichos recursos sean acreditados a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente.</p> <p>En el evento que la Institución Ordenante no pueda realizar la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales por cuestiones técnicas imputables a la Institución Receptora, la Institución Ordenante deberá intentar nuevamente la transferencia de dichos recursos el Día Hábil Bancario inmediato siguiente. En este caso, la Institución</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p data-bbox="253 1362 656 1394">Acuse de recibo de solicitudes</p> <p data-bbox="253 1442 850 1627">Artículo 78.- Las solicitudes para transferir Prestaciones Laborales y para cancelar dichas solicitudes podrán presentarse por escrito en cualquier sucursal de la Institución Ordenante durante el horario de atención al público.</p> <p data-bbox="253 1751 850 1978">Las Instituciones Ordenantes deberán guardar constancia de la recepción de las mencionadas solicitudes, así como entregar al cliente copia de éstas acusando de recibo con el sello de la sucursal, la firma del ejecutivo y la fecha de recepción.</p>	<p data-bbox="873 237 1451 386">Receptora deberá cubrir a la Institución Ordenante el costo correspondiente de las transferencias posteriores que deba realizar con motivo de lo anterior.</p> <p data-bbox="873 432 1451 810">En el supuesto que la Institución Ordenante no pueda realizar la transferencia de los recursos correspondientes por cuestiones técnicas imputables a ella misma, deberá intentar la transferencia de dichos recursos al Día Hábil Bancario inmediato siguiente. En este caso, los costos correspondientes a los posteriores intentos de transferencia de los recursos serán asumidos por la propia Institución Ordenante.</p> <p data-bbox="873 856 1451 1318">La Institución Ordenante que realice la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales a partir de que haya realizado la primera transferencia a la Cuenta Receptora en los términos de la presente Sección II, hasta en tanto no reciban la orden de cancelación a que se refiere el artículo siguiente, tendrán prohibido cobrar comisiones a los cuentahabientes en términos de lo dispuesto en la Circular 22/2010 del Banco de México.”</p> <p data-bbox="873 1362 1442 1394">“Órdenes de cancelación de transferencias</p> <p data-bbox="873 1442 1451 1705">Artículo 78.- Los cuentahabientes podrán instruir en cualquier momento la cancelación de las transferencias de recursos de la Cuenta Ordenante a la Cuenta Receptora que hayan sido ordenadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de las presentes Disposiciones.</p> <p data-bbox="873 1751 1451 1940">Para los efectos señalados en el párrafo anterior, las Instituciones Ordenantes deberán permitir a los cuentahabientes que presenten ante ellas las respectivas órdenes de cancelación de transferencias. Las</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>Divulgación de leyendas</p> <p>Artículo 79.- Las Instituciones que lleven Cuentas Ordenantes deberán divulgar en su página en Internet en alguna sección accesible para el público en general, así como a través de carteles fácilmente visibles colocados en</p>	<p>Instituciones Ordenantes deberán permitir que dichas órdenes sean presentadas en la misma forma y términos que los previstos en los artículos 75 y 76 para solicitar las transferencias y estas deberán formularse en términos de los formatos contenidos en los Anexos 4 Bis 1 y 4 Bis 2 de estas Disposiciones.</p> <p>Las órdenes de cancelación a que se refiere este artículo surtirán efectos a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que sean presentadas a la Institución Ordenante de que se trate.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes deberán poner a disposición de sus cuentahabientes los formatos contenidos en los Anexos 4 Bis 1 y, en su caso, 4 Bis 2 de las presentes Disposiciones, de la misma manera en que permitan al público en general acceder a la documentación de esas Instituciones, en particular, en lugares visibles en todas sus sucursales, en sus respectivas páginas electrónicas en Internet y, en su caso, a través del servicio de banca electrónica por Internet que pongan a disposición de sus cuentahabientes.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, una vez que los cuentahabientes hayan presentado las respectivas órdenes de cancelación a que se refiere el presente artículo, podrán presentar con posterioridad una nueva solicitud para que se lleven a cabo las transferencias a que se refiere la presente Sección II.”</p> <p>“Acuse de recibo de solicitudes</p> <p>Artículo 79.- Las Instituciones deberán guardar constancia de las solicitudes de transferencias y órdenes de cancelación, así como la documentación relacionada, que reciban en términos de los artículos 75 y 78</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>todas sus sucursales, en los meses de enero y julio de cada año, la leyenda siguiente:</p> <p><i>“Usted tiene derecho a que, sin costo a su cargo, los recursos que se depositen en la cuenta que tiene en esta institución en la que recibe su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, se transfieran a la cuenta que le lleve otro banco.</i></p> <p><i>Para ello sólo requiere entregar en cualquiera de nuestras sucursales el formato que tenemos a su disposición en cada una de ellas y en nuestra página electrónica en Internet, así como exhibir: i) su identificación oficial, y ii) el contrato, estado de cuenta o la correspondiente tarjeta de débito con su nombre impreso, de la cuenta a la que desea que se transfieran sus recursos.”</i></p> <p>Asimismo, el primer Día Hábil Bancario de cada semana de los meses señalados, las Instituciones Ordenantes deberán publicar, en lo individual o de manera conjunta, en al menos dos periódicos de amplia circulación nacional, la leyenda siguiente:</p>	<p>de estas Disposiciones por un periodo de 5 años.</p> <p>Las Instituciones deberán entregar a los cuentahabientes copia de las solicitudes y órdenes que estos les presenten en alguna de sus sucursales, con el sello de la Institución que haga constancia de su recepción, la firma del ejecutivo y la fecha de recepción. En caso que las referidas solicitudes y órdenes hayan sido presentadas a través del servicio de banca electrónica por Internet, las Instituciones deberán establecer esquemas para la entrega de los acuses de recibo correspondientes, los cuales podrán incluir una imagen electrónica del formato que corresponda en términos de los Anexos 4, 4 Bis, 4 Bis 1 y 4 Bis 2, debidamente llenado con los datos proporcionados por el cuentahabiente y la Institución respectiva, que el cuentahabiente pueda imprimir o conservar en archivo electrónico.</p> <p>En cualquier caso, las Instituciones deberán asignar y proporcionar a los cuentahabientes solicitantes, al momento en que presenten las solicitudes respectivas, un número de folio correspondiente a las referidas solicitudes, a fin de dar seguimiento a su trámite ante dichas Instituciones.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p><i>“Como cliente de la banca usted tiene derecho, sin costo a su cargo, a solicitar que se transfieran los recursos de la cuenta en la que recibe su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral, a otra que le lleve el banco de su elección.</i></p> <p><i>Para tal efecto, el formato de solicitud que deberá utilizar estará a su disposición en las sucursales y en la página electrónica en Internet de su banco.”</i></p> <p>Durante cada mes de los mencionados, no deberá realizarse más de una publicación en un mismo periódico.</p> <p>Envío de los recursos</p> <p>Artículo 80.- A fin de poder identificar fácilmente el origen de cada transferencia de fondos, la Institución Ordenante deberá enviar a la Institución Receptora una breve anotación que permita a estas identificar que la transferencia se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como los datos o información que el Patrón haya asignado para realizar el depósito de los recursos correspondientes en la Cuenta Ordenante.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes no estarán obligadas a intentar el envío de los recursos respectivos en más de una ocasión en cada una de las fechas del mes de que se trate señaladas en las solicitudes a que se refiere el artículo 76 de estas Disposiciones, cuando la Institución Receptora haya devuelto la instrucción de pago respectiva por cualquier circunstancia que no les sea imputable y, en consecuencia, tales recursos no puedan ser acreditados en la Cuenta Receptora.</p>	<p>“Servicios de Domiciliación con cargo a Cuentas Ordenantes</p> <p>Artículo 80.- La Institución Ordenante que reciba del cuentahabiente la solicitud que resulte procedente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Sección II, deberá transferir la totalidad de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales que reciba para su depósito en la respectiva Cuenta Ordenante, por lo que no podrá cobrar cargo alguno al cuentahabiente por la gestión y realización de dichas transferencias.</p> <p>Lo señalado anteriormente no constituirá un impedimento para que la Institución Ordenante, previo a la transferencia de los recursos a la Cuenta Receptora, pueda efectuar cargos en la Cuenta Ordenante en los supuestos siguientes:</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>Las Instituciones no podrán cobrar a los clientes cantidad alguna por el envío y recepción de la transferencia de los recursos a que se refieren estas Disposiciones.</p> <p>Envío directo de recursos a la Cuenta Receptora</p> <p>Artículo 81.- Las Instituciones que ofrezcan el Servicio de Nómina deberán permitir a los Patrones depositar directamente Prestaciones Laborales a favor de sus empleados en la Cuenta Ordenante o en la Cuenta Receptora que estos hayan designado, mediante el mismo proceso de dispersión electrónica de fondos. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo del artículo 75 de estas Disposiciones.</p> <p>El monto de las comisiones que las Instituciones, en su caso, cobren al Patrón por la operación descrita en el párrafo anterior, no deberá diferenciarse en función de la Institución que lleve la cuenta en que se depositen los recursos.</p>	<p>I. Cuando así se haya pactado con el cuentahabiente para realizar el pago de créditos que la propia Institución Ordenante le haya otorgado;</p> <p>II. En los casos que el cuentahabiente lo haya autorizado mediante el servicio de Domiciliación para el pago recurrente de bienes, servicios o créditos, o</p> <p>III. Cuando el cargo se realice para dar cumplimiento a resoluciones de carácter judicial o administrativo, de acuerdo con las leyes aplicables.</p> <p>Las Instituciones Ordenantes no podrán modificar los términos y condiciones pactados en la contratación de los créditos y servicios a que se refieren las fracciones I y II anteriores por motivo de la presentación de una solicitud de transferencia en términos de esta Sección II.”</p> <p>“Envío directo de recursos a la Cuenta Receptora</p> <p>Artículo 81.- Las Instituciones que ofrezcan el Servicio de Nómina deberán permitir a los Patrones depositar directamente las Prestaciones Laborales a favor de sus empleados en la Cuenta Ordenante o en la Cuenta Receptora que estos últimos hayan designado, mediante el mismo proceso de dispersión electrónica de fondos correspondiente al Servicio de Nómina. Lo anteriormente dispuesto resultará procedente sin perjuicio de lo señalado en el artículo 80 de estas Disposiciones.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
Adicionado	<p>“Difusión del proceso de transferencia</p> <p>Artículo 81 Bis.- Las Instituciones que ofrezcan a personas físicas la apertura de Cuentas de Depósito a la vista deberán poner a disposición del público en general, en la misma sección de su página electrónica en Internet en donde den a conocer los formatos previstos en los Anexos 4, 4 Bis, 4 Bis 1 y 4 Bis 2 de las presentes Disposiciones, una guía sencilla respecto del proceso de transferencia de las Prestaciones Laborales a que se refiere la presente Sección II, en la que expliquen los derechos y obligaciones de los cuentahabientes e Instituciones.</p> <p>Asimismo, las Instituciones Ordenantes y aquellas Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán divulgar en su página electrónica en Internet, durante todo el año, en alguna sección accesible para el público en general, así como a través de carteles fácilmente visibles colocados en todas sus sucursales, en los meses de enero y julio de cada año, la leyenda siguiente:</p> <p>“Usted tiene derecho a que, sin costo a su cargo, los recursos de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral que le depositen en la cuenta que tiene en esta institución, se transfieran a otra cuenta de la que usted sea titular, abierta en otro banco.</p> <p>Para ello, únicamente requiere presentar su solicitud en cualquiera de nuestras sucursales o a través de nuestro servicio de banca electrónica por Internet que, en su caso, usted haya contratado con nosotros, mediante los formatos que tenemos a su disposición en dichas sucursales o en nuestra página electrónica de Internet, así como exhibir la documentación señalada en dichos formatos.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
	<p>Además de lo anterior, el primer Día Hábil Bancario de cada semana de los meses señalados en este artículo, las Instituciones Ordenantes y las Instituciones que lleven Cuentas susceptibles de constituirse como Cuentas Receptoras deberán publicar, en lo individual o de manera conjunta, en al menos dos periódicos de amplia circulación nacional, la leyenda siguiente:</p> <p>“Como cliente de la banca, usted tiene derecho, sin costo a su cargo, a solicitar que se transfieran los recursos de su salario, pensiones y otras prestaciones de carácter laboral que se depositen en su cuenta bancaria se transfieran a otra cuenta a su nombre que le lleve el banco de su elección.</p> <p>Para tal efecto, el formato de solicitud que deberá utilizar estará a su disposición en todas las sucursales, en la página electrónica en Internet de su banco y a través del servicio de banca electrónica por Internet.”</p> <p>Durante cada uno de los meses mencionados, no deberá realizarse más de una publicación en un mismo periódico.”</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 4</p> <p>Formato para solicitar la transferencia de los recursos de las cuentas en las que se reciban prestaciones laborales</p> <p style="text-align: center;">___ de _____ de 20___</p> <p>_____</p> <p>(NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p>	<p style="text-align: center;">“ANEXO 4</p> <p>Formato para solicitar ante sucursales las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales</p> <p style="text-align: center;"><u> [Ciudad*] , [Entidad Federativa*] , a</u> <u> [Día*] de [Mes*] de [Año*]</u></p> <p>[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ORDENANTE O RECEPTORA**]:</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>Solicito que los recursos que se depositen en mi _____ cuenta número _____ (<i>Cuenta Ordenante</i>), se transfieran sin costo a mi cargo a la cuenta con el número CLABE _____ (<i>dieciocho dígitos</i>) o con número de tarjeta de débito _____ (<i>dieciséis dígitos</i>), que me lleva _____ (<i>Nombre de la institución de crédito</i>), el mismo Día Hábil en que se depositen en ella Prestaciones Laborales.</p> <p>Lo anterior, en el entendido de que si tales recursos están disponibles en la Cuenta Ordenante después de las 15:00:00 horas, el saldo de dicha cuenta deberá ser abonado a la cuenta a la que deseo se transfieran los recursos, a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario siguiente.</p>	<p>Yo, _____ [<i>Nombre*</i>] [<i>Apellido Paterno*</i>] [<i>Apellido Materno*</i>], por mi propio derecho y por este acto, les solicito que los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales que se depositen en mi cuenta número _____ (<i>dieciocho dígitos de la Cuenta Ordenante*</i>) que _____ lleva _____ (<i>denominación de la Institución Ordenante*</i>), se transfieran, sin costo a mi cargo, a la cuenta que tengo abierta a mi nombre en la institución de crédito _____ denominada _____ (<i>Institución Receptora*</i>) y que corresponde a la _____ identificada con el número de cuenta _____ (<i>dieciocho dígitos de la Cuenta Receptora*</i>) o con el número de tarjeta de débito vigente _____ (<i>dieciséis dígitos de la tarjeta de débito de la Cuenta Receptora*</i>).</p> <p>Las transferencias que por este medio solicito deberán realizarse en las siguientes fechas, según sea el caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución a más tardar a las 15:00:00 horas de un Día Hábil Bancario, dicha institución deberá transferir dichos recursos ese mismo Día Hábil Bancario, o 2. Por otra parte, en el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución después de las 15:00:00 horas de un Día Hábil Bancario, dichos recursos deberán ser transferidos a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario inmediato siguiente.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p>Para realizar esta solicitud exhibo mi identificación oficial y respecto de la cuenta a la que se transferirán los recursos, alguno de los documentos siguientes:</p> <p>Contrato;</p> <p>Estado de Cuenta, o</p> <p>Tarjeta de Débito con mi nombre impreso.</p> <p>Esta solicitud deberá surtir efectos a más tardar el décimo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que la presente y estará vigente hasta la fecha en la que ordene su cancelación.</p>	<p>Para realizar esta solicitud, exhibo original de mi identificación oficial y, con respecto (<i>a la Cuenta Receptora, si la solicitud se presenta a la Institución Ordenante, o a la Cuenta Ordenante, si la solicitud se presenta a la Institución Receptora</i>), a mi elección, alguno de los documentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Carátula del contrato de apertura de la cuenta; (ii) Estado de cuenta (<i>expedido hace no más de 3 meses a la fecha de esta solicitud</i>), o (iii) Tarjeta de débito vigente con mi nombre impreso. <p>Reconozco que las transferencias que, por medio de la presente, solicito hacer de los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales comenzarán a efectuarse (i) a partir del sexto Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud, en caso que yo haya presentado esta solicitud directamente ante esa institución, o bien, (ii) a partir del onceavo Día Hábil Bancario siguiente al día en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud por parte de la institución que vaya a recibir dichos recursos, en caso que yo haya presentado esta solicitud ante esa última institución.</p> <p>En todo caso, me reservo el derecho de cancelar la presente solicitud en cualquier momento, sujeto a la orden de cancelación que presente en términos del formato que me debe proporcionar la institución que deba realizar la transferencia solicitada por medio de la presente.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
<p style="text-align: center;">Atentamente,</p> <hr style="width: 30%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">(NOMBRE DEL CLIENTE)</p>	<p>Las transferencias que solicito por este conducto consisten en aquellas que las instituciones de crédito están obligadas a realizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y están reguladas por la Circular 3/2012, emitida por el Banco de México, disponible en el portal en Internet www.banxico.org.mx.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente,</p> <hr style="width: 30%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">(NOMBRE Y FIRMA DEL CLIENTE)</p> <p>La presente solicitud ha sido recibida por _____ [Denominación de la Institución Ordenante o Receptora**] el ___ [Día**] de ___ [Mes**] de ___ [Año**] y, para dar seguimiento a su tramitación, se le ha asignado el folio: _____ [Número**].</p> <p><i>*Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por el cliente al momento de presentar la solicitud.</i></p> <p><i>**Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por la Institución al momento de recibir la solicitud."</i></p>
<p>Adicionado</p>	<p style="text-align: center;">"ANEXO 4 Bis</p> <p style="text-align: center;">Formato para solicitar a través del servicio de banca electrónica por Internet las transferencias de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales</p> <p>[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ORDENANTE O RECEPTORA**]:</p> <p>CUENTA ORDENANTE: [Requisitar Cuenta CLABE o dieciséis dígitos de Tarjeta de débito]</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
	<p>INSTITUCIÓN ORDENANTE: [<i>Combo con nombres cortos de Bancos</i>]</p> <p>CUENTA RECEPTORA: [<i>Requisitar Cuenta CLABE o dieciséis dígitos de Tarjeta de débito</i>]</p> <p>INSTITUCIÓN RECEPTORA: [<i>Combo con nombres cortos de Bancos</i>]</p> <p>FECHA DE NACIMIENTO: [<i>En el formato requerido por la Institución e.g. DD/MM/AAAA</i>]</p> <p>[LOS DATOS ANTERIORES PODRÁN SER INCLUIDOS AUTOMÁTICAMENTE POR LA INSTITUCIÓN ORDENANTE O POR LA INSTITUCIÓN RECEPTORA DEPENDIENDO ANTE CUAL SE SOLICITE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS.]</p> <p>[<i>Una vez que el cliente llene los campos correspondientes y acepte la instrucción, el sistema deberá poner a disposición del cliente a través de una liga, o bien desplegar la leyenda contenida en los siguientes párrafos, misma que deberá ser aceptada por el cliente.</i>]</p> <p>Por este acto solicito que los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales que se depositen en la cuenta que me lleva la Institución Ordenante se transfieran, sin costo a mi cargo, a la cuenta que me lleva la Institución Receptora.</p> <p>Las transferencias que por este medio solicito deberán realizarse en las siguientes fechas, según sea el caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución a más tardar a las 15:00:00 horas de un Día Hábil Bancario, dicha institución deberá transferir dichos recursos ese mismo Día Hábil Bancario, o

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
	<p>2. Por otra parte, en el supuesto que los recursos que solicito transferir se abonen a mi cuenta de depósito que lleva esa institución después de las 15:00:00 horas de un Día Hábil Bancario, dichos recursos deberán ser transferidos a más tardar a la apertura del Día Hábil Bancario inmediato siguiente.</p> <p>Reconozco que las transferencias que, por medio de la presente, solicito hacer de los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales comenzarán a efectuarse (i) a partir del sexto Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud, en caso que yo haya presentado esta solicitud directamente ante esa institución, o bien, (ii) a partir del onceavo Día Hábil Bancario siguiente al día en que la institución que deba hacer dichas transferencias reciba esta solicitud por parte de la institución que vaya a recibir dichos recursos, en caso que yo haya presentado esta solicitud ante esa última institución.</p> <p>En todo caso, me reservo el derecho de cancelar la presente solicitud en cualquier momento, sujeto a la orden de cancelación que presente en términos del formato que me debe proporcionar la institución que deba realizar la transferencia solicitada por medio de la presente.</p> <p>Las transferencias que solicito por este conducto consisten en aquellas que las instituciones de crédito están obligadas a realizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y están reguladas por la Circular 3/2012, emitida por el Banco de México, disponible</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
	<p><i>Receptora</i>) y que corresponde a la identificada con el número de cuenta _____ (<i>dieciocho dígitos de la Cuenta Receptora</i>*) o con el número de tarjeta de débito vigente _____ (<i>dieciséis dígitos de la tarjeta de débito de la Cuenta Receptora</i>*).</p> <p>Esta solicitud deberá surtir efectos a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que la presente sea recibida.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">(NOMBRE Y FIRMA DEL CLIENTE)</p> <p>La presente solicitud ha sido recibida por _____ [<i>Denominación de la Institución Ordenante o Receptora</i>**] el ___[<i>Día</i>**]___ de ___[<i>Mes</i>**]___ de ___[<i>Año</i>**]___ y, para dar seguimiento a su tramitación, se le ha asignado el folio: _____ [<i>Número</i>**].</p> <p><i>*Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por el cliente al momento de presentar la solicitud.</i></p> <p><i>**Los datos correspondientes a estos rubros deberán ser llenados por la Institución al momento de recibir la solicitud."</i></p>
Adicionado	<p style="text-align: center;">“ANEXO 4 BIS 2</p> <p style="text-align: center;">Formato para ordenar a través del servicio de banca electrónica por Internet la cancelación de la transferencia de los recursos correspondientes a Prestaciones Laborales</p> <p>[DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ORDENANTE **]:</p> <p>CUENTA ORDENANTE: [<i>Requisitar Cuenta CLABE o dieciséis dígitos de Tarjeta de Débito</i>]</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 7/2015:
	<p>INSTITUCIÓN ORDENANTE: <i>[Combo con nombres cortos de Bancos]</i></p> <p>CUENTA RECEPTORA: <i>[Requisitar Cuenta CLABE o dieciséis dígitos de Tarjeta de Débito]</i></p> <p>INSTITUCIÓN RECEPTORA: <i>[Combo con nombres cortos de Bancos]</i></p> <p>[LOS DATOS ANTERIORES PODRÁN SER INCLUIDOS AUTOMÁTICAMENTE POR LA INSTITUCION ORDENANTE].</p> <p><i>[Una vez que el cliente llene los campos correspondientes y acepte la instrucción, el sistema deberá poner a disposición del cliente a través de una liga, o bien, desplegar la leyenda contenida en los siguientes párrafos, misma que deberá ser aceptada por el cliente.]</i></p> <p>Por este acto instruyo la cancelación de la transferencia periódica de los recursos correspondientes a mis salarios o, según sea el caso, pensiones, así como las demás prestaciones laborales que se depositen en la cuenta que me lleva la Institución Ordenante y las cuales se transfieren a la cuenta que me lleva la Institución Receptora.</p> <p>Esta solicitud deberá surtir efectos a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que se presente.</p> <p><i>[Una vez aceptados por el cliente los términos y condiciones arriba referidos, la institución deberá solicitar al cliente confirme la instrucción utilizando los factores de autenticación que correspondan en términos de las disposiciones aplicables para la realización de transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras Instituciones a través de banca electrónica por Internet.]</i></p> <p>CLAVE O FIRMA ELECTRÓNICA (FACTORES DE AUTENTICACIÓN): [*****]</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 30 de octubre de 2015, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO. Las Instituciones que hayan contratado previamente con el cliente para que este pueda llevar a cabo transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones, deberán estar en posibilidad de recibir y tramitar las solicitudes respectivas a través de banca electrónica por Internet en términos de la presente Circular, a partir del 30 de marzo de 2016.

CIRCULAR 3/2015

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (TRASPASOS AL SPEI)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Ley del Banco de México, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, 19 Bis, fracción V, y 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica, de la Dirección de Operaciones Nacionales y de la Dirección de Sistemas de Pagos, respectivamente, así como Segundo, fracciones VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, proteger los intereses del público y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, y en consideración a los ajustes realizados a la regulación con el fin de facilitar el empleo de dispositivos móviles en la tramitación de operaciones procesadas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), de acuerdo con los cuales las instituciones de crédito participantes en dicho sistema de pagos requerirían contar con liquidez suficiente que les permita llevar a cabo el procesamiento oportuno de dichas operaciones en los horarios de operación extendidos de ese sistema, ha determinado establecer un mecanismo que permita a dichas instituciones obtener la liquidez que requieren, a través de traspasos de fondos que realicen de su correspondiente Cuenta Única que les lleva el Banco de México a la cuenta respectiva que mantienen en el SPEI.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 3 de marzo de 2015

ENTRADA EN VIGOR: 6 de marzo de 2015

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el Índice, así como los artículos 122, 123 y 125, y adicionar la definición de “Cuenta del SPEI” en el artículo 2, un artículo 122 Bis, así como un Anexo 27, a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 3/2015:
<p data-bbox="253 1591 850 1724">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO</p> <p data-bbox="509 1835 594 1864">ÍNDICE</p> <p data-bbox="245 1919 266 1938">...</p>	<p data-bbox="873 1591 1458 1759">“DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO”</p> <p data-bbox="1122 1835 1206 1864">ÍNDICE</p> <p data-bbox="865 1919 886 1938">...</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 3/2015:
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II OPERACIONES EN LAS CUENTAS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>Sección I <u>Operaciones en moneda nacional</u></p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II OPERACIONES EN LAS CUENTAS EN EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>Sección I <u>Operaciones en moneda nacional</u></p> <p>...</p> <p>“Artículo 122 Bis.- Traspasos al SPEI”</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>...</p> <p>“Anexo 27 Modelo de comunicación por la que las Instituciones autorizan e instruyen al Banco de México a realizar traspasos de su Cuenta Única a su Cuenta del SPEI”</p> <p>Definiciones</p> <p>“Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Cuenta del SPEI: a aquella denominada en moneda nacional que cada Institución mantenga en el SPEI en términos de lo dispuesto por la Circular 17/2010 del Banco de México.</p>
...	...”

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 3/2015:
<p>Traspaso de fondos</p> <p>Artículo 122.- ...</p> <p>Adicionado</p> <p>Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre Instituciones, así como las celebradas entre estas y el Banco de México, deberán instruirse a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 00:00:00 a 16:30:00 horas, y podrán tener fecha valor mismo Día Hábil Bancario o valor Día Hábil Bancario siguiente, según lo indique la Institución que efectúe el traspaso.</p> <p>El Banco de México podrá determinar un horario distinto al señalado en el párrafo anterior, el cual se dará a conocer a las Instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.</p> <p>Adicionado</p>	<p>Traspaso de fondos</p> <p>“Artículo 122.-...</p> <p>El horario de operación del SIAC-BANXICO iniciará a las 19:00 horas de cada Día Hábil Bancario y terminará a las 18:25 del Día Hábil Bancario siguiente. La fecha valor de todas las operaciones que se realicen en el horario referido corresponderá al Día Hábil Bancario en que concluya dicho horario.</p> <p>Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre Instituciones, así como las celebradas entre estas y el Banco de México, podrán instruirse a través del SIAC-BANXICO desde el inicio del horario de operación indicado en el párrafo anterior y hasta las 16:30 horas del Día Hábil Bancario siguiente. Las órdenes a que se refiere el presente párrafo podrán tener fecha valor mismo día o valor día siguiente, según lo indique en la orden respectiva la Institución que instruya el traspaso.</p> <p>El Banco de México podrá determinar horarios distintos a los señalados en los dos párrafos anteriores, los cuales se darán a conocer a las Instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.”</p> <p>“Trasposos al SPEI</p> <p>Artículo 122 Bis.- Las Instituciones que sean participantes en el SPEI podrán solicitar el traspaso de recursos de su Cuenta Única a su Cuenta del SPEI, de conformidad con alguna de las alternativas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Mediante órdenes de traspaso que envíen a través del SIAC-BANXICO desde las 19:00 horas de cada Día Hábil Bancario y hasta las 18:00:00 horas del Día Hábil Bancario siguiente. Dichas órdenes tendrán como fecha valor el Día Hábil Bancario en que concluya dicho horario.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 3/2015:
<p>Adicionado</p> <p>Horario de transacciones interbancarias</p> <p>Artículo 123.- El Banco de México ejecutará entre las 17:55:00 y 18:20:00 horas las órdenes de</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar horarios distintos a los antes señalados, los cuales dará a conocer a las Instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.</p> <p>II. Mediante órdenes de traspaso que envíe el Banco de México para que cada Día Hábil Bancario, al inicio de operaciones del SPEI, se traspasen recursos de la Cuenta Única de la Institución a su Cuenta del SPEI, con base en la capacidad de pago de la Institución de que se trate, que el Banco de México hubiere determinado el Día Hábil Bancario anterior. La referida capacidad de pago equivaldrá al saldo positivo que resulte de restar del monto de la garantía que la propia Institución pueda otorgar en términos del artículo 115 de las presentes Disposiciones los siguientes conceptos: (i) el importe del sobregiro que, en su caso, la Institución tenga en su Cuenta Única en el momento del inicio de operaciones del SPEI; (ii) el monto de las obligaciones a cargo de la Institución de que se trate y a favor del Banco de México por pagarse al inicio de operaciones del SIAC-BANXICO el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que se envíen los recursos en términos de esta fracción II, y (iii) el monto reservado que, en su caso, la propia Institución determine a través del SIAC-BANXICO.</p> <p>El traspaso a que se refiere el párrafo anterior se registrará al inicio de operaciones tanto del SIAC-BANXICO como del SPEI, en las respectivas Cuenta Única y Cuenta del SPEI de la Institución de que se trate, el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en el que se determine la capacidad de pago de la Institución de que se trate de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.”</p> <p>Horario de transacciones interbancarias</p> <p>“Artículo 123.- El Banco de México ejecutará entre las 18:05:00 y 18:25:00 horas las órdenes</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 3/2015:
	<p>(PAPEL CON MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p>“México, D.F., a ____ de _____ de ____.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos Avenida 5 de Mayo No. 6 Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F. P r e s e n t e.</p> <p><u><i>(Denominación completa de la Institución de Crédito)</i></u> en este acto autoriza e instruye al Banco de México para que a la apertura de operaciones de cada Día Hábil Bancario del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), efectúe el cargo en la Cuenta Única que nos lleva y el posterior abono en nuestra Cuenta del SPEI hasta por los importes que correspondan, con motivo de los traspasos previstos en el artículo 122 Bis, fracción II, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”.</p> <p>La autorización e instrucción objeto de la presente, únicamente podrán ser modificadas o revocadas mediante comunicación con firma autógrafa dirigida a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, y que esta sea entregada a ese Banco Central con, al menos, un Día Hábil Bancario de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación respectiva.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p style="text-align: center;">(Nombre, firma y puesto del funcionario o funcionarios de la institución con facultades para ejercer actos de dominio)”</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el 6 de marzo de 2015, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.</p> <p>SEGUNDO.- A partir del Día Hábil Bancario siguiente al de la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y hasta la fecha de su entrada en vigor, las Instituciones podrán presentar a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos del Banco de México la comunicación y documentación a que se refiere el artículo 125 de las Disposiciones, sin que les resulte aplicable el plazo previsto en el tercer párrafo del referido artículo.</p>	

CIRCULAR 1/2015

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (ANEXO 7)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Ley del Banco de México, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 15, párrafo primero, en relación con el 20, fracción XI, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 25 Bis 2, fracción II, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 30, párrafo primero, en relación con el 20 Bis, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, de la Dirección General Jurídica, y de la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, II, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, ha considerado conveniente realizar precisiones al procedimiento utilizado por el Banco de México para la determinación del valor de los títulos objeto de las operaciones de reporto para dotar de liquidez a los sistemas de pagos y los reportos para formalizar las subastas de liquidez que celebra con las Instituciones, en términos de las presentes Disposiciones.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 9 de enero de 2015

ENTRADA EN VIGOR: 12 de enero de 2015

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el índice y el Anexo 7 de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional De Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2015:
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO (Modificado por la Circular 15/2014)	DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO
ÍNDICE ... ANEXOS ... Anexo 7 Valuación de los títulos o valores para efectos de garantía ...	ÍNDICE ... ANEXOS ... Anexo 7 Valuación de los títulos o valores ...

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2015:
<p style="text-align: center;">ANEXO 7</p> <p style="text-align: center;">Valuación de los títulos o valores para efectos de garantía</p> <p>1. Procedimiento general de valuación.</p> <p>El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la institución para el depósito de valores utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para efecto de otorgar garantías al Banco de México, así como para celebrar las operaciones de reporto para dotar de liquidez a los sistemas de pagos y los reportos para formalizar las Subastas de Liquidez a que se refieren las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Rural”, este podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de Central.</p> <p>La valuación de instrumentos bursátiles de renta fija se realizará calculando un promedio ponderado de los precios de los Proveedores, usando pesos aleatorios. Los ponderadores son generados a partir de una distribución uniforme y posteriormente se normalizan para asegurar que el precio de valuación del Banco de México se encuentre entre los precios menor y mayor calculados por los Proveedores.</p> <p>Para cada emisión vigente se determinarán sus precios sucio y limpio.</p>	<p style="text-align: center;">“ANEXO 7</p> <p style="text-align: center;">Valuación de los títulos o valores</p> <p>1. Procedimiento general de valuación.</p> <p>El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la institución para el depósito de valores utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para celebrar las operaciones de reporto para dotar de liquidez a los sistemas de pagos y los reportos para formalizar las Subastas de Liquidez a que se refieren las presentes Disposiciones, este podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de Central.</p> <p>La valuación de los instrumentos bursátiles de renta fija se realizará calculando un promedio ponderado de los precios de los Proveedores, usando pesos aleatorios. Los ponderadores son generados a partir de una distribución uniforme y posteriormente se normalizan para asegurar que el precio de valuación del Banco de México se encuentre entre los precios menor y mayor calculados por los Proveedores.</p> <p>Para cada emisión vigente se determinarán sus precios sucio y limpio.</p>
<p>Los precios de valuación serán calculados conforme a lo siguiente:</p>	<p>1.1 Conjunto de instrumentos que se valorará conforme al procedimiento previsto en el presente numeral (Vector de Precios).</p> <p>La valuación se realizará para los siguientes instrumentos:</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2015:
<p>a) Si para el instrumento x se cuenta con por lo menos 2 valuaciones de los Proveedores, el Banco de México determinará el precio limpio de valuación de ese instrumento con la siguiente fórmula:</p> $PL_{x,t} = \sum_{i=1}^k w_i^* \cdot PL_{x,t}^i \quad (1)$ <p>Dónde:</p> <p>$PL_{x,t}^i$ es el precio del i-ésimo Proveedor, los</p> <p>w_i's son ponderadores aleatorios con valores entre 0 y 1, generados con una distribución uniforme y</p> <p>Dónde:</p> $w_i^* \equiv \frac{w_i}{\sum_{i=1}^k w_i}$ <p>Para cada instrumento, en cada fecha de valuación, se deberán determinar nuevos ponderadores. Los precios sucios en este caso se calcularán usando los mismos ponderadores que para los precios limpios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • CETES; • BONOS; • BONDES; • UDIBONOS; • Valores del IPAB, y • BREMS. <p>1.2 Cálculo del Vector de Precios</p> <p>Los precios de valuación serán calculados conforme lo siguiente¹:</p> <p>a) Si para el instrumento x en la fecha de valuación t se cuenta con por lo menos 2 valuaciones de los Proveedores, el Banco de México determinará el precio limpio de valuación de ese instrumento conforme a la ecuación siguiente:</p> $PL_{x,t} = \sum_{i=1}^k w_i^* \cdot PL_{x,t}^i$ <p>Donde:</p> <p>$PL_{x,t}^i$: es el precio limpio del i-ésimo Proveedor.</p> <p>w_i: es el i-ésimo ponderador aleatorio con valores entre 0 y 1, generado con una distribución uniforme y</p> <p>Donde:</p> $w_i^* \equiv \frac{w_i}{\sum_{i=1}^k w_i}$ <p>Para cada instrumento, en cada fecha de valuación, se deberán determinar nuevos ponderadores. Los precios sucios en este caso se calcularán usando los mismos ponderadores que para los precios limpios.</p>

¹ El Banco de México podrá utilizar precios mismo día, 24 horas o 48 horas.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2015:
<p>Si en la fecha de valuación no se cuenta con información de ningún Proveedor para el instrumento x, el Banco de México determinará los precios limpio y sucio de valuación de ese instrumento repitiendo el valor del día anterior.</p>	<p>b) Si para el instrumento x en la fecha de valuación t se cuenta con información solo del i-ésimo Proveedor, el precio limpio de valuación que determinará el Banco de México para ese instrumento considerará al precio limpio de ese único Proveedor, modificado de acuerdo con la ecuación siguiente:</p> $PL_{x,t} = PL_{x,t}^i + \varepsilon_{x,t} PL_{x,t}^i$ <p>Donde:</p> <p>$\varepsilon_{x,t}$: es el ruido porcentual que se agrega al precio limpio provisto por el Proveedor, el cual se genera con una distribución uniforme cuyos parámetros dependen de las características de cada instrumento de conformidad con lo siguiente:</p> $\varepsilon_{x,t} \sim \text{Uniforme}[-\sigma_{x,t}, \sigma_{x,t}]$ <p>El parámetro $\sigma_{x,t}$ se define como:</p> $\sigma_{x,t} = \begin{cases} \min\left\{\frac{PL_{x,t-1}^{\max}}{PL_{x,t-1}^{\min}} - 1, 0.01\right\}; & \text{Si en el día } t-1 \text{ se cuenta con precios de más de un Proveedor} \\ \min\left\{\left \frac{PL_{x,t}}{PL_{x,t-1}} - 1\right , 0.01\right\}; & \text{Si en el día } t-1 \text{ se cuenta con el precio de solo un Proveedor} \\ 0; & \text{Si en el día } t-1 \text{ no se cuenta con precio de ningún Proveedor.} \end{cases}$ <p>Donde:</p> $PL_{x,t-1}^{\max} = \max_k \{PL_{x,t-1}^k\} \quad \text{y}$ $PL_{x,t-1}^{\min} = \min_k \{PL_{x,t-1}^k\}$ <p>son el precio limpio más alto y más bajo, respectivamente, proporcionado por los Proveedores para el instrumento x en la fecha $t-1$.</p> <p>Los precios sucios en este caso se calcularán de acuerdo a la siguiente ecuación:</p> $PS_{x,t} = PS_{x,t}^i + \varepsilon_{x,t} PL_{x,t}^i$ <p>Donde:</p> <p>$\varepsilon_{x,t}$ deberá ser el mismo que el generado para el precio limpio.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2015:
<p>El Banco de México valorará los títulos siguientes cuando los mismos sean colocados por primera vez, utilizando los precios o tasas únicos o las tasas o precios promedio ponderados que resulten de la subasta respectiva, siempre y cuando no existan precios de valuación de los Proveedores para dichos títulos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • BONDES; • Valores del IPAB; • BREMS, y • CETES. 	<p>c) Si para la fecha de valuación no se cuenta con información de ningún Proveedor para el instrumento x, el Banco de México determinará los precios limpio y sucio de valuación de ese instrumento repitiendo el valor del día anterior.</p> <p>2. Procedimiento para valorar Valores Gubernamentales y bonos de regulación monetaria en su primera colocación.</p> <p>Cuando no existan precios de valuación de los Proveedores, el Banco de México valorará los Valores Gubernamentales y bonos de regulación monetaria en su primera colocación utilizando los precios o tasas únicas o las tasas o precios promedio ponderados que resulten de la subasta respectiva.”</p>
<p>TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor al día hábil bancario inmediato siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</p>	

CIRCULAR 15/2014

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (CONVENIOS SOBRE CAJEROS AUTOMÁTICOS)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 17 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 15, párrafo primero, en relación con el 20, fracción XI, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 25 Bis 2, fracción II, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, VIII y X.

MOTIVO: Con el propósito de dar continuidad a la promoción del sano desarrollo del sistema financiero y a propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, en consideración a la importancia de mantener condiciones de competencia y evitar prácticas discriminatorias en la utilización de las infraestructuras de cajeros automáticos de las instituciones de crédito, mediante esquemas que permitan generar incentivos adecuados para fomentar una mayor eficiencia y crecimiento en dichas infraestructuras, ha resuelto establecer los requisitos que deberán contener los convenios por los cuales las instituciones de crédito permitan el uso de sus respectivas infraestructuras de cajeros a los cuentahabientes de otras instituciones para que queden exceptuados del pago de comisiones por dicho uso o bien, puedan pagar menores comisiones que las establecidas para los cuentahabientes de todas las demás instituciones.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 3 de octubre de 2014

ENTRADA EN VIGOR: 6 de octubre de 2014

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el título de las “Disposiciones Aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural”, el índice, la definición de “Instituciones de Banca de Desarrollo” del artículo 2, así como los artículos 84 y 85, incluyendo sus títulos, de las “Disposiciones Aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural” contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2014:
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA RURAL	“DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO”

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2014:
<p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p style="text-align: center;">Sección III <u>Otros servicios</u></p> <p>...</p> <p>Artículo 84.- Servicios a través de redes de cajeros automáticos</p> <p>Artículo 85.- Solicitudes de autorización para la prestación de servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por terceros</p> <p>...</p> <p>Definiciones</p> <p>Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Instituciones de Banca de Desarrollo: al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.,</p>	<p style="text-align: center;">ÍNDICE</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS</p> <p style="text-align: center;">Sección III <u>Otros servicios</u></p> <p>...</p> <p>“Artículo 84.- Solicitud de autorización para la celebración de convenios sobre cajeros automáticos.”</p> <p>“Artículo 85.- Resolución de la solicitud de autorización para la celebración de convenios sobre cajeros automáticos.</p> <p>...”</p> <p>Definiciones</p> <p>“Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>...”</p> <p>Instituciones de Banca de Desarrollo: al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.,</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2014:
<p>Institución de Banca de Desarrollo, y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. Para efectos de las presentes Disposiciones se entenderá que la Financiera Rural es parte de esta definición.</p> <p>Servicios a través de redes de cajeros automáticos</p> <p>Artículo 84.- Las Instituciones que pretendan ofrecer servicios a través de redes de cajeros automáticos de manera conjunta con otras Instituciones, deberán hacerlo a través de terceros. Para tal efecto, deberán solicitar autorización al Banco de México.</p> <p>Las Instituciones interesadas en ofrecer servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por personas morales en las cuales dichas Instituciones sean o pretendan ser accionistas, deberán incluir en la solicitud de autorización respectiva la información siguiente:</p> <p>I. Denominación social de la o las Instituciones que pretenden participar en la persona moral;</p>	<p>Institución de Banca de Desarrollo, y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. Para efectos de las presentes Disposiciones se entenderá que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero es parte de esta definición.”</p> <p>“Solicitudes de autorización para la celebración de convenios sobre cajeros automáticos</p> <p>Artículo 84.- Las Instituciones que pretendan ofrecer a sus clientes la posibilidad de realizar actos relacionados con las operaciones y servicios que estos hayan contratado con dichas Instituciones, a través de cajeros automáticos que formen parte de las infraestructuras pertenecientes a otras Instituciones, con el fin de que dichos clientes queden exceptuados del pago de comisiones o paguen comisiones menores a aquellas aplicables a los clientes de las demás Instituciones, deberán celebrar un convenio con las Instituciones a las que pertenezcan dichas infraestructuras.</p> <p>Las Instituciones que pretendan celebrar el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán solicitar autorización previa del Banco de México. Para esos efectos, deberán adjuntar a su solicitud el proyecto de convenio el cual deberá cumplir con los principios señalados en el artículo 17, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como contener, al menos, la información siguiente:</p> <p>I. Denominación de las Instituciones que suscribirán el convenio;</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2014:
<p>II. Importe de la inversión en efectivo o en especie que, en su caso, cada Institución esté dispuesta a aportar, así como el porcentaje de su participación accionaria;</p> <p>III. Los términos y condiciones en los que la persona moral pagaría o cobraría a las Instituciones que pretendan ser accionistas por los servicios que, en su caso, se presten, así como la descripción de los servicios de referencia;</p> <p>IV. Las cláusulas en las que se estipulen los requisitos y procedimientos para que otras Instituciones estén en posibilidad de participar en la persona moral, así como los derechos que, en su caso, se hayan reservado las instituciones que originalmente participen en su constitución;</p> <p>V. Las cláusulas en las que se estipulen los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Instituciones que tengan interés en dejar de participar en la persona moral;</p> <p>VI. El proyecto de estatutos sociales, y</p> <p>VII. La demás información que el Banco de México les solicite.</p> <p>Las Instituciones que pretendan prestar servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por algún tercero distinto a la persona moral prevista en el presente artículo, deberán precisar en su solicitud de autorización la naturaleza jurídica del tercero que operaría la red de</p>	<p>II. Descripción del proceso que seguirán las Instituciones para permitir a los clientes de dichas Instituciones la realización de actos a través de los cajeros automáticos objeto del convenio, que incluya la intervención que, en su caso, se dará a terceros en dicho proceso;</p> <p>III. Tarifas que, en su caso, la Institución a la que pertenezca la infraestructura cobrará a las Instituciones que sean parte del convenio por permitir la utilización de su infraestructura;</p> <p>IV. Comisiones que, en su caso, la Institución a la que pertenezca la infraestructura pretenda cobrar a los clientes de la Institución participante en el convenio;</p> <p>V. Cláusulas en las que se estipulen los requisitos y procedimientos que permitan a otras Instituciones adherirse al convenio, y</p> <p>VI. Cláusulas en las que se estipulen las causas por las cuales las Instituciones podrán dar por terminado el convenio.</p> <p>El Banco de México podrá requerir la documentación e información adicional que estime necesaria para evaluar la procedencia de otorgar la autorización solicitada.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2014:
<p>cajeros automáticos que corresponda. En la respectiva solicitud deberán indicar al menos la información equivalente a la que se prevé en las fracciones I a VI anteriores.</p> <p>A la solicitud de referencia deberá adjuntarse el proyecto de contrato mediante el cual se pretenda formalizar dicha participación, así como cualquier otra información que el Banco de México les solicite.</p> <p>Solicitudes de autorización para la prestación de servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por terceros</p> <p>Artículo 85.- El Banco de México resolverá lo conducente sobre la solicitud de autorización para la prestación de servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por terceros en un plazo no mayor de treinta Días Hábiles Bancarios, contado a partir de la fecha en que este notifique a la Institución promovente que la solicitud y la información requeridas están completas.</p> <p>En caso de que el Banco de México otorgue la autorización respectiva, las Instituciones participantes deberán observar lo siguiente:</p> <p>I. Considerar las operaciones que sus clientes realicen en las redes de cajeros automáticos, como si hubiesen sido efectuadas en cajeros automáticos propios, y</p> <p>II. Solicitar autorización al Banco de México en caso de que pretendan modificar los términos o condiciones con base en los</p>	<p>“Resolución de la solicitud de autorización para la celebración de convenios sobre cajeros automáticos</p> <p>Artículo 85.- Una vez que la solicitud a que se refiere el artículo 84 de estas Disposiciones reúna la documentación e información a que se refiere dicho artículo, el Banco de México analizará si, con base en esa documentación e información, resulta procedente otorgar la autorización correspondiente y deberá informar sus decisión a las Instituciones promoventes en un plazo no mayor de treinta Días Hábiles Bancarios.</p> <p>En el evento de que, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Banco de México no comunique su decisión a las Instituciones promoventes, se entenderá que dicha solicitud de autorización ha sido denegada.</p> <p>En caso de que el Banco de México otorgue la autorización respectiva, las Instituciones participantes del convenio podrán exceptuar del cobro de comisiones o cobrar comisiones por el uso de sus cajeros automáticos por montos menores que aquellas que cobren a clientes de otras Instituciones con las que no tengan celebrado un convenio.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 15/2014:
cuales les haya otorgado la autorización correspondiente.	En todo caso, las Instituciones a que se refiere el párrafo anterior deberán solicitar autorización previa al Banco de México en caso de que pretendan modificar los términos o condiciones del convenio.”

TRANSITORIO

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el día hábil bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular, hayan obtenido autorización del Banco de México para prestar servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por el tercero contemplado en dicha autorización, podrán seguir operando, siempre y cuando observen los principios contemplados en el artículo 17 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

CIRCULAR 5/2014

ASUNTO: PRÓRROGA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CIRCULAR 2/2013

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 16 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 25 Bis 2, fracción II, y 15, en relación con el 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: En consideración a la conveniencia de otorgar un plazo que, bajo las circunstancias prevalecientes en la actualidad, permita a las instituciones de crédito dar cumplimiento pleno a las disposiciones de la Circular 3/2012, emitida por el propio Banco, en términos de las reformas objeto de la Circular 2/2013, ha resuelto diferir la entrada en vigor de dichas reformas.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 29 de abril de 2014

ENTRADA EN VIGOR: 30 de abril de 2014

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el artículo **ÚNICO Transitorio** de la Circular 2/2013, en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 5/2014:
TRANSITORIO ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 2 de mayo de 2014.	“TRANSITORIO ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 7 de noviembre de 2014.”
TRANSITORIO ÚNICO: La presente Circular entrará en vigor al día hábil bancario inmediato siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

CIRCULAR 1/2014

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 26, 32 y 33 de la Ley del Banco de México; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4º, párrafo primero, 8º, párrafos primero, cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente; así como en el Artículo Segundo, fracciones I y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y de que esas instituciones estén en posibilidad de seguir realizando el cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos previsto en el régimen de admisión de pasivos en moneda extranjera, estima procedente dar a conocer los períodos de cálculo aplicables durante 2014, 2015 y principios de 2016.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 15 de enero de 2014

ENTRADA EN VIGOR: 16 de enero de 2014

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el Anexo 20 de la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2014:	
ANEXO 20		“ANEXO 20	
Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos		Calendario de períodos para efectos de cálculo relativo a faltantes de Activos Líquidos	
Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período	Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período
07 de junio de 2012	04 de julio de 2012	16 de enero de 2014	12 de febrero de 2014
05 de julio de 2012	01 de agosto de 2012	13 de febrero de 2014	12 de marzo de 2014
02 de agosto de 2012	29 de agosto de 2012	13 de marzo de 2014	9 de abril de 2014
30 de agosto de 2012	26 de septiembre de 2012	10 de abril de 2014	7 de mayo de 2014
27 de septiembre de 2012	24 de octubre de 2012	8 de mayo de 2014	4 de junio de 2014
25 de octubre de 2012	21 de noviembre de 2012	5 de junio de 2014	2 de julio de 2014
22 de noviembre de 2012	19 de diciembre de 2012	3 de julio de 2014	30 de julio de 2014
20 de diciembre de 2012	16 de enero de 2013	31 de julio de 2014	27 de agosto de 2014
17 de enero de 2013	13 de febrero de 2013	28 de agosto de 2014	24 de septiembre de 2014
14 de febrero de 2013	13 de marzo de 2013	25 de septiembre de 2014	22 de octubre de 2014
14 de marzo de 2013	10 de abril de 2013	23 de octubre de 2014	19 de noviembre de 2014
11 de abril de 2013	08 de mayo de 2013	20 de noviembre de 2014	17 de diciembre de 2014
09 de mayo de 2013	05 de junio de 2013	18 de diciembre de 2014	14 de enero de 2015
06 de junio de 2013	03 de julio de 2013	15 de enero de 2015	11 de febrero de 2015
04 de julio de 2013	31 de julio de 2013	12 de febrero de 2015	11 de marzo de 2015

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2014:	
01 de agosto de 2013	28 de agosto de 2013	12 de marzo de 2015	8 de abril de 2015
29 de agosto de 2013	25 de septiembre de 2013	9 de abril de 2015	6 de mayo de 2015
26 de septiembre de 2013	23 de octubre de 2013	7 de mayo de 2015	3 de junio de 2015
24 de octubre de 2013	20 de noviembre de 2013	4 de junio de 2015	1 de julio de 2015
21 de noviembre de 2013	18 de diciembre de 2013	2 de julio de 2015	29 de julio de 2015
19 de diciembre de 2013	15 de enero de 2014	30 de julio de 2015	26 de agosto de 2015
		27 de agosto de 2015	23 de septiembre de 2015
		24 de septiembre de 2015	21 de octubre de 2015
		22 de octubre de 2015	18 de noviembre de 2015
		19 de noviembre de 2015	16 de diciembre de 2015
		17 de diciembre de 2015	13 de enero de 2016
		14 de enero de 2016	10 de febrero de 2016”
TRANSITORIO			
<p>ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 16 de enero de 2014.</p>			

CIRCULAR 2/2013

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 16 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 4º, párrafo primero, 8º, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1 en relación con el 25 Bis 1, fracción IV y el 25 Bis 2, fracción II y 15 en relación con el 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, VIII y X.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y de proteger los intereses del público, el Banco de México considera conveniente fomentar:

- a) La inclusión financiera, a fin de que un mayor segmento de la población tenga acceso a servicios bancarios;
- b) La innovación en servicios financieros, a través de medios de disposición y de pago eficientes, seguros y expeditos, que hagan uso de la tecnología desarrollada para tales efectos;
- c) La competencia entre los oferentes de productos bancarios, y
- d) La reducción de costos al promover el acceso en condiciones más equitativas para los distintos participantes.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 6 de diciembre de 2013

ENTRADA EN VIGOR: 2 de mayo de 2014, cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular 5/2014

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el artículo 17, así como adicionar los Anexos 24, 25 y 26, todo ello respecto de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2013:
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA RURAL</p> <p>Transferencias electrónicas de fondos</p> <p>Artículo 17.- Las Instituciones podrán ofrecer transferencias electrónicas de fondos a través de su página electrónica en Internet, teléfonos móviles o cualquier otro medio que determinen. En este caso, las Instituciones estarán obligadas a:</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA RURAL</p> <p>Transferencias electrónicas de fondos</p> <p>Artículo 17.- Las Instituciones estarán obligadas a recibir y procesar las transferencias electrónicas de fondos que les dirijan aquellos sistemas de pagos interbancarios en los que participen. Asimismo, las Instituciones deberán aceptar dichas órdenes de transferencias electrónicas de fondos que cumplan con los requerimientos establecidos para tales efectos por el sistema de pagos correspondiente y deberán abonar, en los términos aplicables, los recursos respectivos en las cuentas de los beneficiarios o receptores que mantengan dichas Instituciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones podrán, cuando así lo determinen, ofrecer a los titulares de las cuentas de niveles 2, 3 ó 4 que ellas mantengan abiertas, la ejecución de operaciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares instruyan con cargo a las cuentas respectivas. Para la ejecución de las referidas operaciones, las Instituciones podrán permitir a dichos cuentahabientes que les transmitan las respectivas instrucciones por los equipos, medios, sistemas y redes de telecomunicación que dichas Instituciones determinen en términos de las disposiciones aplicables. A su vez, únicamente aquellas Instituciones que sean participantes en el SPEI en términos de las disposiciones aplicables podrán ofrecer a sus clientes que les transmitan las respectivas instrucciones a través de dispositivos móviles, independientemente del canal de comunicación que utilice el dispositivo para transmitir la instrucción.</p>

I. Asignar una CLABE a cada cuenta de los niveles 2, 3 y 4, así como permitir la recepción de transferencias electrónicas de fondos mediante la utilización de dicha CLABE.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable sin perjuicio de que las Instituciones permitan recibir dichas transferencias electrónicas de fondos mediante la utilización de los dieciséis dígitos de identificación de las tarjetas de débito o bien, los dígitos correspondientes a la línea de un teléfono móvil asociado a la cuenta de que se trate.

Para recibir transferencias electrónicas de fondos en las cuentas del nivel 1 podrá utilizarse la CLABE que, en su caso, les asignen las Instituciones o bien, los dieciséis dígitos de identificación de las tarjetas de débito.

En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las Instituciones deberán realizar las respectivas operaciones en los términos y bajo las condiciones siguientes:

I. (A) Las Instituciones deberán asignar una CLABE a cada cuenta de los niveles 2, 3 y 4 que mantengan abiertas, así como identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las tarjetas de débito vigentes correspondientes a dichas cuentas que, en su caso, hayan emitido;

I. (B) Respecto de las cuentas de nivel 1, las Instituciones deberán identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las respectivas tarjetas de débito vigentes y, en caso que así lo determinen, podrán también identificarlas con las CLABEs que correspondan;

I. (C) Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones I. (A) y I. (B) y sujeto a los términos y excepciones indicadas a continuación, la Institución que mantenga abiertas cuentas de los niveles 2, 3 o 4, deberá a solicitud del titular de la cuenta de que se trate, asociar a esta los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil que aquel indique, con el propósito de recibir, mediante el abono en dicha cuenta, transferencias electrónicas de fondos ejecutadas en términos del presente artículo. A su vez, las Instituciones que mantengan abiertas

cuentas de nivel 1 podrán, si así lo determinan, ofrecer a sus clientes, para el propósito antes referido, la asociación a dichas cuentas de los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil que los respectivos titulares indiquen.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones deberán:

- (i) Asociar los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil únicamente a la cuenta que el respectivo titular indique de entre todas aquellas que la Institución de que se trate mantenga abiertas a nombre del mismo titular, con el fin de abonar en esa sola cuenta los recursos derivados de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos diez dígitos para identificarla. Asimismo, únicamente para efectos de la recepción de transferencias electrónicas de fondos, una misma Institución solo podrá asociar los últimos diez dígitos de una determinada línea de telefonía móvil a una sola de las cuentas que mantenga abiertas a todos sus clientes.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado en este inciso, cada Institución, en caso que así lo decida, podrá ofrecer a sus clientes el servicio de envío, a una misma línea de telefonía móvil, de notificaciones, saldos, movimientos o alertas, relacionados con otras cuentas de ellos.

(ii) Asociar los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil a las cuentas que procedan en términos del presente artículo, así como desasociar o cambiar los dígitos previamente asociados, con base en las solicitudes que los titulares respectivos les presenten en términos de este artículo, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario posterior a la recepción de la solicitud de que se trate.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución que mantenga abierta una cuenta a la que haya asociado los últimos diez dígitos de un número de línea de telefonía móvil y que posteriormente reciba una solicitud para asociar los dígitos de ese mismo número a otra cuenta de otro titular, sin que haya recibido la correspondiente solicitud de desasociación del titular de la cuenta previamente asociada, deberá abstenerse de llevar a cabo la asociación de dichos dígitos a la cuenta indicada en dicha solicitud, a menos que la Institución siga los procedimientos señalados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para validar la procedencia de la nueva solicitud de asociación.

(iii) Recibir las solicitudes referidas en el inciso (ii) anterior en sucursales o por conducto de comisionistas que hayan convenido realizar esta actividad. Asimismo, las Instituciones podrán, cuando así lo determinen, permitir que dichas solicitudes les sean presentadas en forma verbal o de mensaje de datos, entre los que se encuentran los enviados por dispositivos móviles o bien, mediante

	<p>los servicios de banca electrónica ofrecida a través de Internet. En todos estos casos, la recepción de dichas solicitudes deberá realizarse, al menos, durante el horario de atención al público en sucursales. Las Instituciones deberán permitir la desasociación o cambio de los dígitos de líneas de telefonía móvil en la misma forma y términos en que permitan la asociación y, en todo caso, deberán permitir a los respectivos cuentahabientes presentar las respectivas solicitudes de desasociación en sus sucursales o, en su caso, por conducto de comisionistas autorizados.</p> <p>Tratándose de las solicitudes que las Instituciones reciban en sucursales y, en su caso, comisionistas, deberán cerciorarse que se utilicen formatos que al menos contengan la información incluida en los anexos 24, 25 y 26. Por su parte, la información del anexo 24 podrá incluirse en los contratos de apertura de cuenta correspondientes. Respecto de las solicitudes que las Instituciones permitan a sus clientes presentar a través de portales de Internet, estas deberán incluir la misma información que la prevista en los formatos respectivos.</p> <p>Para las solicitudes que las instituciones permitan sus clientes presentar por medio de dispositivos móviles, dichas Instituciones deberán cerciorarse que sean efectuadas por medio de dispositivo cuyo número de línea de telefonía móvil se solicita asociar, desasociar o sustituir por otro. Además, para que las solicitudes a que se refiere este párrafo puedan</p>
--	--

	<p>ser consideradas válidas, las Instituciones deberán asegurarse que los términos en que estas se realicen contemplen la misma información que la incluida en los correspondientes anexos citados en el párrafo anterior y que el cliente confirme expresamente que se le hizo de su conocimiento la información incluida en dichos anexos.</p> <p>Las Instituciones deberán abstenerse de incluir en los formatos de solicitud, referidos en los dos párrafos anteriores, requisitos que inhiban, condicionen o dificulten al cliente la contratación o utilización del servicio.</p> <p>Las Instituciones podrán permitir la presentación de las solicitudes referidas en este inciso por medio de dispositivos móviles o portales de Internet, sujeto a la condición de que, para recibir dichas solicitudes, sigan los procedimientos en los mismos términos que los previstos en las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la contratación de servicios de banca móvil relacionados con las cuentas respectivas, así como aquellos procedimientos autorizados por dicha Comisión para la identificación y autenticación de sus clientes que estén obligadas a seguir de conformidad con dichas disposiciones.</p> <p>(iv) Guardar constancia, por escrito o por medios electrónicos de las solicitudes de asociación de los dígitos de los números de líneas de telefonía móvil, así como de la desasociación o del cambio respectivo, y acusar recibo con al menos, clave de confirmación</p>
--	---

	<p>o número de folio asignado por la Institución de que se trate para identificar la solicitud y la fecha de recepción, en los términos de las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que resulten aplicables.</p> <p>(v) Informar a los titulares de las cuentas a las que soliciten asociar números de líneas de telefonía móvil, en términos de la presente fracción, los últimos tres dígitos del número de la clave del participante registrado en el catálogo del SPEI, así como las denominaciones que, para identificar a la propia Institución estén registradas por el Banco de México en el catálogo de identificadores de las entidades financieras receptoras de transferencias electrónicas de fondos originadas por dispositivos móviles, de conformidad con el manual de operación respectivo que, al efecto, emita el Banco de México.</p> <p>Asimismo, cada Institución que asocie número de líneas de telefonía móvil a las cuentas de sus clientes por solicitud de estos, deberá informarles que, con el fin de que dicha Institución pueda recibir, para el correspondiente abono a las cuentas antes referidas, las órdenes de transferencias electrónicas que indiquen los últimos diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil para identificar a esas cuentas, dichas órdenes, al momento de ser instruidas por parte de los ordenantes, deberán incluir, al final de los diez dígitos del número de línea de telefonía móvil que corresponda, aquellos tres dígitos de identificación de la propia Institución que esta infor-</p>
--	--

	<p>me en términos del párrafo anterior o, en su caso, cualquiera de las denominaciones que identifiquen a dicha Institución conforme a lo dispuesto en este inciso.</p> <p>(vi) De conformidad con lo establecido en el manual de operación para administrar el catálogo de identificadores de las entidades financieras beneficiarias de transferencias a través de dispositivos móviles referido en la fracción anterior, solicitar al Banco de México que lleve a cabo el registro en dicho catálogo de las denominaciones que las Instituciones decidan asignarse, así como registrar también los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI, con el fin de que dichas denominaciones y dígitos puedan ser utilizados para identificarlas como receptoras de las referidas transferencias.</p> <p>(vii) Dar aviso a sus clientes de la asociación de las respectivas cuentas a los diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil que hayan llevado a cabo, así como de la desasociación o cambio que hayan realizado. Dichos avisos deberán enviarse como mensajes de datos transmitidos a los mismos números de telefonía móvil que hayan asociado o por los mismos medios de comunicación utilizados con los datos que el propio titular haya proporcionado para recibir notificaciones sobre transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros realizados a través de los servicios de banca electrónica, de acuerdo con las disposiciones de carácter general emitidas por la</p>
--	--

	<p>Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Tratándose de la desasociación o cambio de dígitos de números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el párrafo anterior, la Institución que administre la cuenta respectiva deberá dar el aviso al cuentahabiente de que se trate el mismo día en que lleve a cabo dicha desasociación o cambio y deberá indicarle que, en un plazo no mayor a un día hábil bancario, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos dígitos serán rechazadas y que, en caso que esos mismos dígitos sean posteriormente asociados a alguna otra cuenta, las demás transferencias electrónicas de fondos que indiquen tales dígitos serán abonadas a esa otra cuenta.</p> <p>I. (D) En los términos del primer párrafo del presente artículo, las Instituciones deberán llevar a cabo la aceptación de órdenes de transferencias electrónicas de fondos y el abono en las cuentas de los beneficiarios que dichas Instituciones mantengan abiertas, respecto de aquellas órdenes que, además de cumplir con los requerimientos establecidos para tales efectos por los respectivos sistemas de pagos interbancarios que las dirijan, identifiquen la correspondiente cuenta del beneficiario únicamente con la CLABE asignada, los dieciséis dígitos de la tarjeta de débito con que, en su caso, hayan identificado a dicha cuenta o los diez últimos dígitos del número de línea de telefonía móvil que, en su caso, estén asociados a dicha cuenta.</p>
--	--

	<p>I. (E) Respecto de aquellas cuentas para las que hayan convenido con los correspondientes titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que ellos les transmitan por equipos distintos a los dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que dichas instrucciones, a elección del titular respectivo, identifiquen la cuenta del beneficiario con la CLABE asignada o bien, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito correspondientes o, en su caso, con los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociado a esa cuenta más los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora a que se refiere la fracción I. (C), inciso (v), anterior.</p> <p>Tratándose de aquellas cuentas respecto de las cuales las Instituciones hayan convenido ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares les transmita por un dispositivo móvil, las instituciones estarán obligadas a permitir a cada titular, con independencia de la Institución que lleve la cuenta del beneficiario, que especifique únicamente el monto a transferir y los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociada a la cuenta del beneficiario que corresponda, así como los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución que lleva la cuenta del beneficiario a que se refiere la fracción I. (C), inciso (v), anterior. En los casos a que se refiere este párrafo, la debida ejecución de las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos quedará sujeta a la condición de que las Instituciones den cumplimiento a los controles requeridos por las disposiciones de carácter general de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores</p>
--	---

Sin perjuicio de lo señalado en la presente fracción, las Instituciones podrán, en caso que así lo determinen, ofrecer a los titulares de las cuentas que ellas mantengan abiertas que, en las instrucciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior, indiquen, a elección de dichos titulares, la cuenta del beneficiario con la CLABE asignada a dicha cuenta, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito que corresponda o con algunos otros datos o nombres específicos que la Institución de que se trate haya permitido al titular asignar para efectos de identificar dicha cuenta.

Como parte de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, en las aplicaciones de tecnologías de información y comunicación que las Instituciones pongan a disposición de sus clientes para la elaboración y transmisión de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, estas podrán habilitar interfaces que permitan a los usuarios seleccionar la denominación que, conforme a la fracción I. (C), inciso (v), identifique a la Institución receptora de la transferencia respectiva.

Con relación a los procedimientos para recibir de sus clientes instrucciones de transferencias electrónicas de fondos a través de dispositivos móviles, las Instituciones no deberán diferenciar dichos procedimientos si las cuentas de los beneficiarios respectivos las lleva la propia Institución u otras Instituciones.

	<p>I. (F) Respecto de cada instrucción de transferencia electrónica de fondos que identifique a la cuenta del beneficiario con los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil e incluya al final los tres dígitos adicionales o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora de dicha transferencia, de conformidad con la fracción I. (C), inciso (v), del presente artículo, la Institución que reciba esa instrucción del cliente con el que haya contratado la prestación de este servicio deberá seguir el procedimiento siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora corresponden a la misma Institución que tramita la referida instrucción de su cliente, esta deberá realizar el correspondiente cargo y abono en las cuentas respectivas.(ii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción de su cliente, además de que la transferencia electrónica de fondos respectiva corresponda a una transferencia a través de dispositivos móviles, en términos de las “Reglas para la organización, funcionamiento y operación de cámaras de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles” emitidas por el Banco de México, y ambas Instituciones participan en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que tramite la instrucción podrá hacerlo en los términos pactados con dicha cámara
--	--

	<p>de compensación y, en caso que no tramite dicha instrucción con esa cámara de compensación, deberá tramitarla en los términos del siguiente inciso.</p> <p>(iii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción y la transferencia electrónica de fondos respectiva no corresponde a una transferencia a través de dispositivos móviles o bien, si dicha transferencia sí corresponde a una a través de dispositivos móviles sin que alguna de dichas Instituciones participe en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que reciba la instrucción de su cliente, directamente o por conducto de algún comisionista con el que haya convenido la realización de estas operaciones, deberá tramitar dicha instrucción por medio del SPEI de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables a dicho sistema de pagos, así como en el manual de operación correspondiente.</p> <p>En el evento que una transferencia electrónica de fondos no haya podido ser abonada a la cuenta del beneficiario, como resultado de su devolución por la cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles o por el SPEI, la Institución que haya tramitado la orden respectiva deberá acreditar, el mismo día en que se le notifique o verifique dicha devolución, según sea el caso, los recursos correspondientes en la cuen-</p>
--	--

	<p>ta del titular que haya emitido la instrucción de dicha transferencia.</p> <p>II. Las Instituciones que acepten órdenes de transferencias electrónicas de fondos que identifiquen las cuentas de los respectivos beneficiarios con los diez últimos dígitos de los números de líneas de telefonía móvil deberán notificar a los titulares de las cuentas de que se trate sobre los abonos que aquellas lleven a cabo en dichas cuentas, por el medio que al efecto convengan o, a falta de este, a través del estado de cuenta.</p> <p>Cada Institución deberá realizar la notificación señalada en esta fracción bajo las mismas condiciones, en los mismos términos, plazos y dentro de los mismos horarios que los aplicables a las transferencias electrónicas de fondos que realice entre cuentas abiertas en ella misma.</p> <p>III. (A) Las Instituciones deberán permitir a los titulares de las cuentas administradas por ellas que incluyan, en las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que las propias Instituciones hayan ofrecido ejecutar, la información que los titulares estimen pertinente agregar en los campos que, para tal fin, deban establecer conforme a los manuales de operación del sistema de pagos respectivo. Tratándose de transferencias a través de dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que la extensión de dicha información alcance hasta 40 caracteres para el concepto de pago. Lo previsto en esta fracción no será aplicable tratándose de transferencias electrónicas de fondos que utilicen tecnología de comunicación de proximidad.</p>
--	--

<p>II. Procesar en los mismos plazos las instrucciones que reciban para realizar abonos en las cuentas que lleven a sus clientes y para transferir recursos de estas, independientemente de que las cuentas de donde provengan los recursos o a donde pretendan transferirse, las lleve la propia Institución u otra.</p> <p>III. Permitir a los clientes incorporar información para identificar el motivo del pago en todas las transferencias electrónicas de fondos. Dicha información deberá ser enviada a la entidad financiera receptora y puesta a disposición de los beneficiarios de la transferencia.</p> <p>Las Instituciones no podrán cobrar comisiones a los clientes por la incorporación y envío de la información referida en el párrafo que antecede, sin perjuicio de las comisiones que cobren por el envío de transferencias electrónicas de fondos.</p>	<p>III. (B) Las Instituciones deberán enviar la información a que se refiere la fracción anterior como parte de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que transmitan a otras Instituciones y, tratándose de aquella información incluida en las órdenes que reciban las propias Instituciones, estas deberán ponerla a disposición de los titulares de las cuentas receptoras respectivas.</p> <p>III. (C) Las Instituciones deberán abstenerse de cobrar comisiones:</p>
--	--

IV. Mantener en Internet una guía simple sobre los procedimientos, términos y condiciones, para que sus clientes utilicen, en la propia Institución o de manera interbancaria, los servicios de transferencias electrónicas de fondos y Domiciliaciones. Asimismo, las Instituciones deberán entregar gratuitamente una copia impresa de dicha guía a cualquier persona que la solicite en sus sucursales.

Las Instituciones no podrán cobrarse comisiones entre sí por el envío, recepción, devolución o ejecución de las transferencias electrónicas de fondos, salvo en Domiciliaciones, ni diferenciar el monto de las comisiones que cobren a sus clientes por el envío de transferencias electrónicas de fondos, incluyendo Domiciliaciones, en función de la Institución que lleve la cuenta del beneficiario o del monto de la operación.

- (i) A sus clientes, por la incorporación y envío de la información referida en la fracción III. (A) anterior, sin perjuicio de las comisiones que cobren a dichos clientes por el procesamiento y ejecución de las transferencias electrónicas de fondos que envíen.
- (ii) A sus clientes, respecto de la ejecución de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, transmitidas a través de dispositivos móviles, cuyos últimos diez dígitos de sus números de líneas de telefonía móvil, estén asociados a sus cuentas de Depósito a la vista por montos mayores a las comisiones que cobren por la ejecución de dichas transferencias entre cuentas abiertas en la misma Institución, sin perjuicio de que puedan agregar al monto correspondiente el equivalente a la tarifa que cobraría el SPEI u otros conceptos que justifiquen al momento del registro de la comisión ante Banco de México por llevar a cabo dicha ejecución.
- (iii) Entre las propias Instituciones, por el envío, recepción, devolución o

	<p>ejecución de órdenes de transferencias electrónicas de fondos que se transmitan, salvo en Domiciliaciones.</p> <p>III. (D) Para la recepción de transferencias electrónicas de fondos derivadas de órdenes que identifiquen las cuentas de los beneficiarios respectivos con los últimos diez dígitos de los números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el presente artículo, así como para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos transmitidas por dispositivos móviles, las Instituciones deberán abstenerse de condicionar la realización de dichas operaciones a que los respectivos diez dígitos del número de línea de telefonía móvil correspondan a un proveedor de servicios de telefonía específico o bien, excluir a alguno de dichos proveedores.</p> <p>Asimismo, en el evento que, para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que transmitan los clientes o para la recepción de tales transferencias derivadas de dicha tramitación, las Instituciones condicionen la transmisión de los mensajes de datos relacionados a esas operaciones por alguna modalidad de transmisión de datos específica que genere un costo o comisión adicional al usuario de la línea de telefonía de que se trate por la realización de las referidas operaciones, las Instituciones deberán informar al cliente sobre el cobro que el proveedor del servicio de telecomunicaciones podría realizar por el envío de información.</p>
--	--

	<p>IV. Poner a disposición del público, a través del portal que mantengan en Internet, una guía simple sobre los procedimientos, términos y condiciones aplicables a los servicios de transferencias electrónicas de fondos y Domiciliaciones, que ofrezcan entre cuentas abiertas en la misma Institución o interbancarias, así como enviar por correo electrónico o entregar gratuitamente una copia impresa de dicha guía a los clientes que la soliciten en sus sucursales."</p>
<p>Adicionado.</p>	<p style="text-align: center;">"ANEXO 24</p> <p style="text-align: center;">Formato de solicitud para asociar un número de teléfono móvil a una cuenta de depósito a la vista</p> <p style="text-align: right;">___ de _____ de 20__</p> <p>(DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p>Solicito a ese banco que asocie la cuenta número _____, que este mantiene abierta a mi nombre, con la línea de telefonía móvil con número _____ (últimos diez dígitos), con el fin de que esta pueda abonar a dicha cuenta los recursos derivados de transferencias electrónicas de fondos que reciba con la identificación de dicho número de telefonía móvil.</p> <p>Estoy enterado que esta solicitud surtirá efectos en un plazo no mayor a un día hábil bancario contado a partir de la fecha de presentación y que ese banco deberá, conforme a la solicitud que le presente en términos de las disposiciones aplicables, desasociar el referido número de teléfono móvil o llevar a cabo el cambio de este, sin costo a mi cargo. Asimismo, he sido informado por ese banco que es mi responsabilidad dar de baja el número asociado a mi cuenta cuando</p>

	<p>deje de utilizar la línea de telefonía móvil correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e ,</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">(NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)"</p>
Adicionado.	<p style="text-align: center;">"ANEXO 25</p> <p style="text-align: center;">Formato de solicitud para desasociar un número de teléfono móvil a una cuenta de depósito a la vista</p> <p style="text-align: center;">___ de _____ de 20__.</p> <p>(DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)</p> <p>Solicito a ese banco que desasocie la línea de telefonía móvil con número _____ (últimos diez dígitos) a la cuenta número _____, para que deje de recibir transferencias electrónicas de fondos que indiquen dicho número de telefonía móvil.</p> <p>Estoy enterado de que la desasociación del número de telefonía móvil que solicito es sin costo a mi cargo y que surtirá efectos en un plazo no mayor a un día hábil bancario contado a partir de la fecha de presentación de esta solicitud. Asimismo, reconozco que a partir del día en que surta efectos la desasociación que solicito, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen los dígitos de línea de telefonía móvil referidos dejarán de acreditarse a dicha cuenta.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e ,</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">(NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)"</p>

Adicionado.

"ANEXO 26

Formato de solicitud para cambio de número de telefonía móvil

Asociado a una cuenta de depósito a la vista

___ de _____ de 20___.

(DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO)

Solicito a ese banco que desasocie el número de línea de telefonía móvil _____ (últimos diez dígitos), de la cuenta número _____ y que, a su vez, dicha cuenta quede asociada al número de línea de telefonía móvil _____ (últimos diez dígitos) con el fin de que ese banco pueda abonar a esa cuenta los recursos derivados de transferencias electrónicas de fondos que indiquen este último número de telefonía móvil.

Estoy enterado que el cambio de número de telefonía móvil que solicito es sin costo a mi cargo y que surtirá efectos en un plazo no mayor a un día hábil bancario contado a partir de la fecha de presentación de esta solicitud. Asimismo, he sido informado por la institución de crédito que es mi responsabilidad dar de baja el número asociado a mi cuenta cuando deje de utilizar la línea de teléfono móvil correspondiente. Asimismo, reconozco que a partir del día en que surta efectos el cambio que solicito, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen los anteriores dígitos de línea de telefonía móvil que solicito cambiar dejarán de acreditarse a dicha cuenta.

A t e n t a m e n t e ,

(NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE LA CUENTA)"

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 2 de mayo de 2014.

CIRCULAR 1/2013

ASUNTO: MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR 3/2012

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 179, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4º, párrafo primero, 8º, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12 Bis en relación con el 20 fracción XI y 14 Bis en relación con el 17 fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como en el artículo segundo, fracciones IX y XI del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de promover el sano desarrollo del sistema financiero y de proteger los intereses de los depositantes, el Banco de México considera conveniente reducir la cantidad máxima por la cual pueden expedirse cheques al portador, a fin de contribuir a la prevención de ilícitos a través del uso de este tipo de cheques.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 13 de septiembre de 2013

ENTRADA EN VIGOR: 2 de enero de 2014

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el artículo 22 de las Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Rural contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 1/2013:
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA RURAL</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p style="text-align: center;">Sección I <u>Operaciones pasivas en moneda nacional</u></p> <p style="text-align: center;">Apartado B Depósitos a la vista</p> <p>Monto de cheques nominativos</p> <p>Artículo 22.- Los cheques por cantidades iguales o superiores a veinte mil pesos deberán ser siempre nominativos.</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA RURAL</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OPERACIONES PASIVAS</p> <p style="text-align: center;">Sección I <u>Operaciones pasivas en moneda nacional</u></p> <p style="text-align: center;">Apartado B Depósitos a la vista</p> <p>Monto de cheques nominativos</p> <p>“Artículo 22.- Los cheques expedidos por cantidades superiores a cinco mil pesos deberán ser siempre nominativos.”</p>

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 2 de enero de 2014.